



S U M A R I O

I. Disposiciones Generales

Presidencia de la Junta

- Carreteras.**—Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura..... 2071
- Pesca.**—Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca..... 2082

II. Autoridades y Personal

2.—OPOSICIONES Y CONCURSOS

Consejería de Presidencia y Trabajo

- Concurso.**—Corrección de errores a la Orden de 2 de mayo de 1995, por la que se convoca provisión de puestos de trabajo vacantes de personal funcionario en la Junta de Extremadura, por el procedimiento de concurso 2096

III. Otras Resoluciones

Consejería de Presidencia y Trabajo

- Cursos.**—Resolución de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convocan cursos de formación previstos en el Plan de Formación de la Junta de Extremadura para 1995 (primera convocatoria) 2096

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- Expropiaciones.**—Orden de 5 de mayo de 1995,

por la que se procede al pago de intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de la Ctra. C-530, de Valencia de Alcántara a Badajoz» 2106

Expropiaciones.—Orden de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Abastecimiento de agua a la mancomunidad de Llerena. Conducciones» 2106

Expropiaciones.—Orden de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de la Ctra. C-530, de Valencia de Alcántara a Badajoz»..... 2107

Expropiaciones.—Orden de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Presa de abastecimiento de agua a Burguillos del Cerro»..... 2107

Expropiaciones.—Orden de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de depósitos previos y firma de actas de ocupación, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Acondicionamiento Ctras. BA-901, de Villalba de los Barros a Fuente del Maestre, y BA-902, de la N-432 a Fuente del Maestre. Tramo: Villalba de los Barros - N-432»..... 2108

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Pallares»..... 2108

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se

adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Llera» 2108

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Pradochano» 2109

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Quintana de la Serena» 2109

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Almendral» 2109

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Encauzamiento del arroyo del Pangüito en Mirandilla» 2110

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Abastecimiento de agua a Portaje y Cachorrilla» 2110

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Colector de saneamiento en Solana de los Barros» 2110

Adjudicación.—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Abastecimiento de agua a La Bazana desde Valuengo» 2110

Medio Ambiente.—Resolución de 8 de mayo de 1995, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «Adecuación y mejora del C.V. de Casas del Castañar a la carretera N-110» 2111

Consejería de Educación y Juventud

Adjudicación.—Resolución de 17 de marzo de 1995,

por la que se adjudica definitivamente el suministro de Hardware informático 2113

Adjudicación.—Resolución de 3 de abril de 1995, por la que se adjudica definitivamente el suministro de equipaciones deportivas para la temporada 2114

Adjudicación.—Resolución de 24 de abril de 1995, por la que se adjudica definitivamente la asistencia técnica de estudios y trabajos de apoyo a la redacción del proyecto de ejecución del Complejo Educativo en Plasencia 2114

Actividades juveniles.—Resolución de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de Juventud, por la que se amplía el plazo de inscripción de actividades previstas en las Resoluciones de 31 de marzo (D.O.E. de 8 de abril), por las que se regula la participación en la Campaña General de Actividades Juveniles, y los XXXIII y XXXIV Cursos de Idiomas Modernos 2114

V. Anuncios

Consejería de Agricultura y Comercio

Concurso.—Orden de 10 de mayo de 1995, por la que se anuncia a concurso público el Servicio de «Informatización de registros varios. Expte.: 35/95» 2115

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Subasta.—Resolución de 5 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se anuncia subasta con admisión previa para la contratación de las obras de intersección en la C-420. La Coronada 2115

Consejería de Educación y Juventud

Contratación.—Anuncio de 5 de mayo de 1995, sobre contratación de la asistencia técnica de Servicios de autobuses para la campaña de verano de la Dirección General de Juventud 2115

Consejería de Cultura y Patrimonio

Contratación.—Anuncio de 8 de mayo de 1995, por el que se convoca la contratación directa del suministro de 3.000 ejemplares del cuaderno popular «Juan Alvarez Guerra, Ciencia y Conciencia Agronómica» 2116

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud del artículo 148-1, apartado 5 de la Constitución Española y del artículo 7-1, apartado 4 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha asumido la competencia exclusiva de las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Extremeña; así mismo y de conformidad con el artículo 7-2 del Estatuto, corresponden a la Comunidad las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva en el ejercicio de dichas competencias.

Concluido el proceso de transferencias de funciones y servicios en materia de Carreteras, regulado por el Real Decreto 945/1984, de 28 de marzo, y promulgada la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, cuyo ámbito de aplicación lo constituyen las carreteras estatales, resulta necesario instrumentar un marco legal que permita resolver en Extremadura los problemas que plantea la Ley de Carreteras del Estado, estableciendo unos preceptos legales que, teniendo en cuenta las peculiaridades de la región extremeña, comparen y tutelen la planificación, proyección, construcción, conservación, uso y explotación de las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que no formen parte de la red de interés general del Estado, evitando así el vacío legal que pueda producirse por ausencia de norma reguladora de las vías autonómicas, provinciales y municipales.

En definitiva, se deduce la necesidad de elaborar una Ley de Carreteras para el ámbito de Extremadura que proporcione una cobertura más acorde con la nueva estructura administrativa y con la nueva función que debe desempeñar la Ley de Carreteras.

La Ley pretende crear las bases de una actuación administrativa inspirada no sólo en principios económicos y de seguridad vial, sino también orientada a evitar el riesgo de menoscabo del patrimonio público de las carreteras.

Uno de los principios inspiradores de la Ley es la coordinación funcional de toda la red de carreteras de ámbito regional.

Por último, la Ley persigue asegurar la protección de las vías de uso y dominio público, sirviendo de instrumento a las distintas Administraciones titulares para el ejercicio de las funciones de policía que a cada una corresponden en las vías de su titularidad.

La Ley se estructura en seis Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I de Disposiciones Generales se delimitan el objeto y ámbito de la Ley, así como se definen los distintos conceptos necesarios para su correcta interpretación.

Con esto se ha querido lograr una aplicación precisa de la norma, evitando la referencia a tecnicismos innecesarios. Asimismo se establece la clasificación funcional de las carreteras en el ámbito de la Ley.

El Capítulo II contiene la regulación en materia de planificación de las carreteras. En este mismo Capítulo se definen y clasifican los distintos instrumentos técnicos para la gestión administrativa en materia de construcción y conservación de las carreteras. Se pretende lograr que la elaboración de los planes y proyectos tenga en cuenta tanto la necesaria coordinación con la planificación urbanística como el control del impacto sobre el medio ambiente.

La gestión, explotación y la financiación de las carreteras viene tratada en el Capítulo III. Se establece como sistema general la gestión directa, al ser la carretera un bien que nuestro ordenamiento configura como de uso público. En cuanto a la financiación se prevén diversas fuentes, tanto pública como privadas, siendo la asignación de recursos públicos el modo preferente de financiación. Se incorpora específicamente la posibilidad de establecer contribuciones especiales a quienes se beneficien directamente de las nuevas obras, con el objeto de garantizar la mayor equidad en el reparto de las cargas y beneficios sociales derivados de las actuaciones de la Administración sobre las vías públicas.

El Capítulo IV regula las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y el régimen de uso de las carreteras. Se definen las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección con un tratamiento de las mismas análogo al de otras legislaciones sobre la materia, con el doble objetivo de garantizar el servicio público que las carreteras deben prestar y de posibilitar su adaptación a la evolución de la demanda con el mínimo coste social.

Las travesías, por sus especiales características, han sido objeto de un

Capítulo independiente, el V, estableciendo la regulación singular que requieren sus peculiaridades, en concreto en lo relativo al régimen de autorizaciones y a las transferencias de titularidad de los tramos afectados por la construcción de variantes o itinerarios alternativos.

Por otra parte, el respeto a la autonomía municipal y el permitir que pueda conjugarse el interés de los usuarios con los intereses locales, exigía que la ley contemplase las travesías con un tratamiento diferenciado de los tramos de carreteras no afectados por la presencia de núcleos urbanos.

En el Capítulo VI se establece el régimen de policía y se tipifican las infracciones y definen las sanciones al objeto de que las Administraciones titulares puedan reprimir los actos que menoscaben la capacidad de las vías para el cumplimiento de su función o pongan en peligro la seguridad del usuario.

En la primera de las Disposiciones Adicionales se reconoce la supletoriedad del Derecho estatal, al establecer que, en lo no previsto por esta Ley, se aplique la Ley 25/1988, de 29 de julio y su Reglamento.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º

1. Es objeto de la presente Ley regular la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las Carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que no sean de titularidad estatal.

2. Se consideran carreteras aquellas vías de dominio y uso público destinadas fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles.

3. Se consideran caminos, y por tanto excluidos del ámbito de esta Ley, las vías de dominio y uso público destinados al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículo automóviles.

ARTICULO 2.º

Las carreteras se clasifican por sus características en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

a) Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y tienen las siguientes características:

1. No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.
2. No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

3. Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, excepto en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinado a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes y no tienen cruces a nivel.

c) Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada, con limitación total de accesos a las propiedades colindantes y limitación de cruces a nivel.

d) Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

ARTICULO 3.º

Para la interpretación y aplicación de esta Ley se definen los elementos siguientes, sin perjuicio de los que reglamentariamente se completen y detallen:

a) Acera: Es la zona longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

b) Acondicionamiento: Es una obra de modernización de una carretera que puede afectar a su sección transversal, a su trazado en alzado o a su trazado en planta, siempre que, en este último caso, el tramo de carretera antiguo quede a todos los efectos fuera de servicio.

c) Andén: Es una acera elevada.

d) Apartadero: Es el ensanchamiento de la calzada destinada a detención de vehículos sin interceptar la circulación por la calzada.

e) Arcén: Es la zona longitudinal de la carretera, comprendida entre la arista exterior de la calzada y el borde correspondiente de la plataforma.

f) Arista exterior de la calzada: Es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Cuando la carretera conste de diversas calzadas, las menciones de esta Ley a la arista exterior de la calzada se entenderán referidas al borde externo de la calzada.

g) Arista exterior de la explanación: Es la intersección con el terreno natural del talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se considerará como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno, excepto cuando el proyecto defina otra distinta. Cuando el te-

rreno natural circundante esté al mismo nivel de la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

h) Calzada: Es la zona de la carretera destinada normalmente a la circulación de vehículos. Está constituida por un cierto número de carriles entre los cuales se incluyen los de entrada y salida, los adicionales para la espera, los destinados a determinados tipos de vehículos, como los lentos y de transporte público y, en su caso, las pistas que no sean arcenes destinadas a usuarios especiales.

i) Carretera de servicio: Es aquella carretera con trazado sensiblemente paralelo a una carretera con respecto a la cual tiene carácter secundario, con intersecciones con ésta solamente en algunos puntos y a la que tienen acceso las fincas colindantes.

j) Carril: Es cualquiera de las bandas longitudinales en que puede estar dividida la calzada, materializada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

k) Carril de entrada: Es el carril auxiliar cuyo objeto es facilitar la entrada de los vehículos procedentes de otra calzada, pudiéndose alcanzar en él una velocidad similar a la de los que circulan por el carril al que pretenden incorporarse.

l) Carril de salida: Es el carril auxiliar cuyo objeto es facilitar la salida de los vehículos de una calzada de circulación rápida, pudiendo reducir en él su velocidad, cuando sea necesario, sin perturbar la circulación de los demás vehículos que continúen en dicha calzada.

ll) Explanación: Es la zona de terreno ocupada realmente por la carretera. Sus límites son las aristas exteriores de la explanación.

m) Mediana: Es la zona longitudinal de la carretera de separación entre calzadas y no destinada a la circulación.

n) Plataforma: Es la zona de la carretera destinada normalmente al uso de los vehículos, formada por la calzada y los arcenes. Cuando la carretera consta de diversas calzadas, a cada una le corresponde una plataforma.

ñ) Refuerzo de firme: Es una obra cuyo objeto primordial es el restablecimiento o aumento de la capacidad resistente de las calzadas y en su caso de los arcenes, de manera que puedan seguir soportando en condiciones de vialidad suficiente las acciones del tráfico durante el periodo para el que se proyecta.

o) Separador: Es la zona longitudinal de separación de la carretera entre distintas corrientes de circulación.

p) Travesía: Es la parte de una carretera estatal o provincial comprendida dentro del casco urbano de una población.

q) Variante: Es la obra de modernización de una carretera que

afecta al trazado horizontal y/o vertical, pero permite dejar en servicio el tramo de carretera antigua.

r) Vía Pública: Es la vía de uso público de propiedad pública o privada.

ARTICULO 4.º

Las carreteras comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se clasifican por su función en Básicas, Intercomarcales, Locales y Vecinales.

1. Serán Básicas aquellas carreteras que junto con las de la Red Estatal conformen la estructura básica de las comunicaciones por carretera en Extremadura cuyos itinerarios sirven de soporte a la circulación de larga distancia, comunicando entre sí a los principales núcleos de población, canalizando los mayores flujos de tráfico y conectando con las redes del mismo nivel de los territorios limítrofes. Ambas redes, la Estatal y la Regional Básica, formarían una malla cerrada sensiblemente ortogonal, proporcionando una cobertura territorial suficiente.

2. Serán Intercomarcales aquellas carreteras que permiten la comunicación de los mayores núcleos de población y centro de actividad de cada comarca con sus centros comarcales y con los más próximos de otras comarcas, conforme a los criterios contemplados en el Plan Regional de Carreteras.

En adición a la Red Estatal y Red Básica, canalizan los flujos intercomarcales más importantes y dotan al territorio de una estructura más equilibrada formando una malla cerrada.

3. Serán Locales aquellas carreteras cuya funcionalidad reside en comunicar los centros de población entre sí, con los núcleos intermedios de apoyo y a través de éstos con las cabeceras comarcales, conforme a los criterios contemplados en el Plan Regional de Carreteras.

4. Serán Vecinales el resto de las carreteras no incluidas en las Redes Básicas, Intercomarcales y Locales. No tienen carácter estructurante y sus itinerarios solamente tienen la función de accesos a núcleos de población.

ARTICULO 5.º

1. El catálogo de la Red de Carreteras de Extremadura es el documento que contiene la titularidad, categoría y denominación de las carreteras.

2. El catálogo se aprobará y modificará, en su caso, por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Obras Públicas.

CAPITULO II: PLANIFICACION Y PROYECTOS

SECCION 1.ª: PLANIFICACION

ARTICULO 6.º

Las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma están for-

madras por las que ya tenía asumidas según el Real Decreto 945/1984, de 28 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Carreteras y recogidas en el Plan Regional de Carreteras, incluidas y especificadas como tal en el Catálogo de la Red de Carreteras de Extremadura que al efecto se establezca.

ARTICULO 7.º

Los instrumentos de planificación de la Red de Carreteras de Extremadura son:

1. El Plan Regional de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Las previsiones del resto de las Administraciones titulares de las carreteras.
3. Los Programas Viarios que se establezcan.

ARTICULO 8.º

1. El Plan Regional de Carreteras es el instrumento de ordenación general de la Red de Carreteras en el marco de la planificación general de la economía y del territorio de la Comunidad.
2. El Plan contendrá las determinaciones necesarias para establecer los objetivos, las medidas para la coordinación con la planificación territorial, la adscripción de tramos a las distintas categorías de la Red Regional de Carreteras y los criterios para su revisión.
3. La aprobación y revisión del Plan Regional de Carreteras se hará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas.

ARTICULO 9.º

La anchura de plataforma de las Carreteras Locales y Vecinales será establecida conforme a los criterios contemplados en el Plan Regional de Carreteras vigente en cada momento.

ARTICULO 10.º

1. Las Administraciones titulares de las Carreteras podrán elaborar Programas Viarios para desarrollar o completar aspectos del Plan Regional de Carreteras en áreas o materias concretas, tales como ordenación de itinerarios, de accesos o mejora de la Seguridad Vial.
2. Los Programas Viarios indicarán, en su caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico que hayan de revisarse o modificarse.

ARTICULO 11.º

1. La aprobación de los Planes de Carreteras, Programas Viarios y Proyectos de Carreteras implicará la declaración de utilidad pública e interés social.

La aprobación de los Proyectos de Carreteras implicará, además, la declaración de necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en la elaboración y el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa y servicio de aquéllos y la seguridad de la circulación.

SECCION 2.ª: PROYECTOS

ARTICULO 12.º

1.—Los estudios de carreteras que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón de su finalidad:

a) Estudio Previo.

Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

b) Estudio Informativo.

Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso. Solamente será necesario para las carreteras de nueva construcción.

c) Proyecto Básico.

Es el documento que contiene el análisis de las necesidades y alternativas concretas a las actuaciones que se pretenden llevar a cabo. El Proyecto Básico se elaborará únicamente para las carreteras de nueva construcción y podrá llevar incorporado el Estudio informativo.

d) Proyecto de Construcción.

Es el documento que contiene el desarrollo completo de la solución elegida, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

Es el único proyecto necesario para actuaciones de refuerzo, ensanche, acondicionamiento y variante de poblaciones de carreteras.

e) Proyecto de Trazado.

Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos

geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados. Es necesario para actuaciones de mejora, acondicionamiento y variantes de poblaciones en carreteras.

2.—Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

ARTICULO 13.º

1. Los proyectos de carreteras de nueva construcción se someterán al trámite de información pública, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, para que se puedan formular alegaciones sobre el interés general de la carretera y la concepción global de su trazado.

2. En ningún caso tendrán la consideración de carretera de nueva construcción las duplicaciones de calzada, las vías de servicio, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes de población y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

ARTICULO 14.º

1. Cuando se trate de carreteras de nueva construcción o variantes de población no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los términos municipales a los que afecte, la Administración titular de la vía remitirá el proyecto básico o de construcción en el segundo caso a las Corporaciones Locales directamente afectadas, para que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general. Los informes no emitidos en el plazo dicho y un mes más, se entenderán favorables, lo que conllevará la obligación de la Corporación Local de acomodar el planeamiento urbanístico a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejero de Obras Públicas, que decidirá si procede ejecutar el proyecto. En este caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico la aprobación de los proyectos comportará la inclusión de la nueva carretera o variante de población en los instrumentos de planeamiento que se elaboren en el futuro.

3. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a cualquiera de las carreteras de la Red Regional, la Administración competente para otorgar la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la Administración titu-

lar de la carretera, que emitirá informe vinculante en el plazo de un mes. De no emitirse en el referido plazo y un mes más, podrá considerarse favorable.

ARTICULO 15.º

Los proyectos de carreteras deberán incluir las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.

ARTICULO 16.º

Las obras de construcción, reparación o conservación de las vías reguladas en la presente Ley, por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84, 1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPITULO III: GESTION, EXPLOTACION Y FINANCIACION

SECCION 1.ª: EXPLOTACION Y GESTION

ARTICULO 17.º

La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

ARTICULO 18.º

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, aprobar la Norma en que se defina el tipo de identificación que requiera toda la red de carreteras clasificada.

ARTICULO 19.º

1. La Administración titular, con carácter general, explotará directamente las carreteras a su cargo.

2. Las carreteras también podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos contemplados en las Leyes.

SECCION 2.ª: FINANCIACION

ARTICULO 20.º

La financiación de las actuaciones en la red de carreteras se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la Administración titular, los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de Organismos Nacionales e Internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

ARTICULO 21.º

1. La Administración Autonómica podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de carreteras, accesos y vías de servicios resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y, especialmente, los titulares de las fincas y establecimientos colindantes y los de las urbanizaciones cuya comunicación resulte mejorada.

3. La base imponible se determinará por el siguiente porcentaje del coste total de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones, excepto, en cuanto al sujeto pasivo que sea titular del bien expropiado, la parte correspondiente del justiprecio:

—Con carácter general, hasta el 25 por 100.

—En las vías de servicio, hasta el 50 por 100.

—En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90 por 100.

4. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en los mismos, se determinen de entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas.

b) Situación, proximidad y accesos a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

c) Bases imposables en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.

d) Aquéllos que se determinen al establecer la contribución especial, en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

5. El establecimiento de las contribuciones especiales en las carreteras clasificadas a que se refiere este precepto será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Obras Públicas.

CAPITULO IV: USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

SECCION 1.ª: LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 22.º

A los efectos de la presente Ley, se establecen en las carreteras las

siguientes zonas de influencia: De dominio público, de servidumbre y de afección.

ARTICULO 23.º

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, de tres metros en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de dos metros en las carreteras clasificadas como vecinales, a cada lado de la vía, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, de terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. En esta zona sólo podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción, explotación y conservación de la vía.

3. La Administración titular de la vía, excepcionalmente, sólo podrá autorizar obras o instalaciones en la zona de dominio público cuando sea imprescindible para la prestación de un servicio público de interés general que así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo V de esta Ley.

ARTICULO 24.º

1. La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros, en autopistas, autovías y vías rápidas de ocho metros en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales y de seis metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas en horizontal desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo V de esta Ley.

3. En todo caso, la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades por

razones de interés general, cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera y para la construcción, conservación y explotación de la carretera.

4. Serán indemnizables a instancia de parte la ocupación de la zona de servidumbre y, en todo caso, los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

ARTICULO 25.º

1. La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, de treinta y cinco metros en el resto de carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales, y de veinte metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas desde las citadas aristas.

2. La realización en la zona de afección de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas, el vertido de residuos, plantar o talar árboles, requerirá la autorización de la Administración titular de la carretera sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo V de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ley.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación, acondicionamiento, mejora o variación de la carretera.

ARTICULO 26.º

1. A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta metros en autopistas, autovías y vías rápidas y variantes de población, de veinticinco metros en el resto de las carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales, y de quince metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

2. En los lugares donde, por ser muy grande la proyección horizontal del talud de las explanaciones, la línea de edificación definida con arreglo al punto anterior quedase dentro de la zona de servidumbre, la citada línea de edificación se hará coincidir con el borde exterior de dicha zona de servidumbre.

3. Con carácter general, en las travesías, la Administración titular de la carretera podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado primero de este artículo, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

4. La Administración titular de la carretera podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado primero del presente artículo por razones topográficas, geográficas o socioeconómicas, cuando lo permita el planeamiento urbanístico vigente, en zonas perfectamente delimitadas.

5. Asimismo, siempre que quede garantizada la seguridad mediante la ordenación de los márgenes de las carreteras y el adecuado control de los accesos, la Administración titular de la carretera podrá autorizar, excepcionalmente en supuestos singulares, menores distancias de las señaladas en el apartado primero, cuando exista continuo edificatorio.

6. En el caso de variantes de población, el espacio comprendido entre la línea límite de edificación y la calzada tendrá la consideración de suelo no urbanizable, en el que, en ningún caso, podrán ubicarse edificios o instalaciones.

ARTICULO 27.º

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, la Administración titular de la carretera podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, acondicionamiento, ensanche, mejora o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

ARTICULO 28.º

1. Fuera de las travesías queda prohibido realizar publicidad a menos de 100 metros del borde exterior de la plataforma, sin que esta prohibición dé, en ningún caso, derecho a indemnización.

2. Los carteles informativos no se consideran publicidad. En todo caso, su colocación requiere autorización de la Administración titular de la carretera.

ARTICULO 29.º

1. Las obras, instalaciones, edificaciones, cerramientos y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en las zonas de influencia de las carreteras, requerirá expresa autoriza-

ción de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que procedieran y salvo lo que se dispone en el Capítulo V de esta Ley.

2. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se entenderán siempre otorgadas sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 30.º

1. La Administración titular de la carretera, y subsidiariamente la Consejería de Obras Públicas, dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Efectuada la comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, se adoptarán en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustasen a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

ARTICULO 31.º

1. La Administración titular de las carreteras puede limitar los accesos a las mismas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse.

2. La Administración titular de la vía podrá reordenar los accesos y cruces existentes, con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios, sin que esta reordenación dé, en ningún caso, derecho a indemnización.

3. Cuando los accesos no previstos se solicitasen por los particulares directamente interesados, la Administración titular de la carretera podrá convenir con éstos la aportación procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público.

4. En el caso de carreteras de nueva construcción y de variantes de población, las propiedades colindantes tendrán limitados sus accesos a las mismas, bien de manera total o parcial, de acuerdo con lo que se determine en los proyectos.

ARTICULO 32.º

1. La solicitud de accesos o cambio de uso de los existentes para servir a actividades que por su naturaleza puedan generar un número

de desplazamientos que puedan exceder de la capacidad funcional de la red viaria deberá acompañarse de un estudio de impacto sobre el tráfico. Cuando dicho impacto resultara inadmisibles, deberá acompañarse, además, el proyecto de las obras de acondicionamiento necesarias para mantener inalterable el nivel de servicio de la carretera. La solicitud del acceso será previa a la solicitud de la licencia municipal de obras. Para su otorgamiento, el Ayuntamiento tendrá en cuenta la autorización o denegación de acceso.

2. La autorización de los accesos referidos en el apartado anterior podrá conllevar la obligación de construir las obras de acondicionamiento o asumir los costes adicionales de la adecuación de la red viaria para soportar el impacto, para lo que se podrá exigir la prestación de fianza.

ARTICULO 33.º

Las limitaciones de usos y actividades impuestas por esta Ley a los propietarios o titulares de derechos sobre los inmuebles configuran el contenido ordinario del derecho de propiedad y no darán lugar a indemnización; en cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución española.

ARTICULO 34.º

1. Todas las autorizaciones se entenderán concedidas a título de precario, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En consecuencia, el peticionario o quien de él traiga causa, no adquirirá derecho alguno sobre los terrenos de dominio público en que se autoriza la servidumbre, de modo que la Administración, en cualquier momento que lo juzgue conveniente por causa de interés general, podrá declararla caducada, modificar los términos de la autorización o alguna de sus condiciones, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización por ese motivo.

2. Las peticiones de autorización en la zona de influencia de la carretera en la que estén previstas actuaciones de acondicionamiento, ensanche, mejora, etc., no se otorgarán cuando las condiciones generales de las autorizaciones puedan ser modificadas o suspendidas al realizarse el proyecto de la carretera en cuestión.

No obstante, si el peticionario acreditare la necesidad urgente de la actuación objeto de autorización, la misma se otorgaría a título provisional, bien entendido que, si por cualquier circunstancia parte o todo del objeto de la autorización se viera afectado por las futuras obras de la carretera, el autorizado no tendrá derecho a recibir indemnización de clase alguna.

SECCION 2.ª: USO DE LAS CARRETERAS

ARTICULO 35.º

La Administración titular de la carretera, sin perjuicio de lo esta-

blecido en otras disposiciones y de las facultades de otras Administraciones, podrá imponer en el ámbito de sus competencias, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial de las carreteras lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras. Le compete, igualmente, fijar a la Administración titular de la carretera las condiciones de las autorizaciones excepcionales que en su caso puedan otorgarse.

ARTICULO 36.º

La Consejería de Obras Públicas y la Administración titular de la carretera podrán establecer, en puntos estratégicos de la red de carreteras, instalaciones de aforo y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de las Carreteras.

Unas y otras instalaciones podrán ser también utilizadas por la inspección del transporte terrestre en el desempeño de la función inspectora y de control que tiene encomendada.

Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por los órganos competentes en cada caso.

CAPITULO V: TRAVESIAS

ARTICULO 37.º

Los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

ARTICULO 38.º

1. Se consideran tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos de una de las márgenes.

ARTICULO 39.º

La titularidad de los tramos de carretera o de travesía que soporten un tráfico fundamentalmente urbano o presenten acceso a los núcleos de población como consecuencia de la construcción de una variante de población o itinerario alternativo podrá ser cedida a los Ayuntamientos.

Cuando la variante de población o itinerario alternativo sea titularidad de la Junta de Extremadura y exista acuerdo con el Ayuntamiento cesionario, la resolución corresponderá al Consejero de Obras Públicas, previo informe del Gabinete Jurídico y de la Consejería de Economía y Hacienda.

ARTICULO 40.º

La conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponderá a la Administración titular de las mismas.

ARTICULO 41.º

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la Administración titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha Administración titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías y siempre que no afecte a la seguridad vial, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos, si bien, cuando no estuviera aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico o la actuación no se halle sometida a licencia urbanística, deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe de la Administración titular de la carretera.

3. En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones en las zonas de servidumbre y afección, siempre que no afecte a la seguridad vial.

CAPITULO VI: CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 42.º

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley.

2. Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de la obra o actuación y los técnicos directores de la misma.

ARTICULO 43.º

Son infracciones leves:

1. Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativa según esta Ley, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

3. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

4. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público plan-

taciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

ARTICULO 44.º

Son infracciones graves:

1. Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización.
2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.
3. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.
4. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la vía pública.
5. Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la vía pública.
6. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
7. Colocar, sin previa autorización de la Administración titular de la vía, carteles informativos en la zona de dominio público, servidumbre o afección.
8. Establecer cualquier clase de publicidad que vulnere las limitaciones impuestas por esta Ley.
9. Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

ARTICULO 45.º

Son infracciones muy graves:

1. Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización y originen riesgo grave para la circulación.
2. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
3. Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, impidiendo que sigan prestando su función.

4. Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

5. Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de la vía pública.

6. Dañar o deteriorar la vía pública. En particular, se considerará que ocasiona daño a la vía pública el circular con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

7. Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

ARTICULO 46.º

1. Las infracciones previstas en esta Ley se sancionarán con multas conforme a los criterios siguientes:

- a) Infracciones leves, multa de veinticinco mil pesetas a doscientas cincuenta mil pesetas.
- b) Infracciones graves, multa de doscientas cincuenta mil una pesetas a un millón de pesetas.
- c) Infracciones muy graves, multa de un millón y una pesetas a veinticinco millones de pesetas.

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor, del beneficio obtenido y de la reincidencia.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano correspondiente de la Administración titular de la carretera.

ARTICULO 47.º

1. La imposición de las multas corresponderá:

- a) A los Alcaldes de los Ayuntamientos titulares de las vías, hasta quinientas mil pesetas.
- b) A los Presidentes de las Diputaciones Provinciales titulares de las vías y al Director General de Infraestructura de la Consejería de Obras Públicas, hasta dos millones de pesetas.
- c) Al Consejero de Obras Públicas, hasta diez millones de pesetas.
- d) Al Consejo de Gobierno, hasta veinticinco millones de pesetas.

ARTICULO 48.º

1. La Administración titular de la vía iniciará el procedimiento sancionador de oficio o a instancia de parte.

Así mismo, tramitará y resolverá el expediente, salvo cuando del

mismo se deduzca una sanción de una cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso remitirá la correspondiente propuesta al Consejero de Obras Públicas para su resolución o elevación, en su caso, al Consejo de Gobierno.

2. La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley será pública.

3. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en lo no previsto en éste, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En aquellos supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito, la Administración que iniciare el expediente pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto ésta no se haya pronunciado.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la administración podrá proseguir la tramitación del expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

ARTICULO 49.º

1. La Administración titular de la vía o la Consejería de Obras Públicas, desde el momento que tenga conocimiento de la realización de obras, actuaciones o de usos que puedan, según esta Ley, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de los mismos.

2. Cuando las medidas sean tomadas por la Consejería de Obras Públicas en vías de titularidad de otra Administración, lo pondrá en su conocimiento para que ésta incoe el expediente sancionador en el plazo de un mes. Si transcurrido este plazo la Administración titular no hubiera notificado a la Consejería de Obras Públicas la apertura de dicho expediente, ésta quedará habilitada para proceder a su incoación y tramitación hasta su resolución.

3. La actuación subsidiaria de la Consejería de Obras Públicas también procederá cuando la tramitación del expediente sancionador se paralice por más de dos meses sin causa justificada.

ARTICULO 50.º

1. Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Administración titular de la vía requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la pertinente autorización.

2. El otorgamiento de la autorización, cuando proceda, quedará condicionado al efectivo cumplimiento de la sanción impuesta y, en su caso, al abono de la indemnizaciones correspondientes.

3. Cuando las obras o actuaciones no fueran autorizadas, e independientemente de la imposición de la multa correspondiente, la Administración actuante ordenará al infractor la reposición de la realidad física alterada, concediéndole un plazo para ello.

Incumplido lo ordenado, podrá proceder a imponerle multas coercitivas, reiterables cada mes y cuyo importe de cada una de ellas no superará el veinte por ciento de la multa correspondiente a la infracción cometida. En caso de no efectuar lo ordenado en el primer plazo fijado o en los nuevos plazos concedidos en las multas coercitivas, la Administración actuante podrá proceder a la ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

ARTICULO 51.º

1. La reincidencia en la comisión de una infracción supondrá la agravación de la calificación de la misma, siendo un año el tiempo para que sea admisible como agravante.

2. Las infracciones graves y muy graves previstas en esta Ley prescribirán a los cuatro años de la terminación de los actos que las motiven, y las leves al año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En todo aquello no previsto en esta Ley será de aplicación la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y el Reglamento para su ejecución.

SEGUNDA

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, se aplicará, en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

SEGUNDA

Hasta tanto se apruebe el Catálogo de la Red de Carreteras de Extremadura, continuará en vigor la clasificación funcional de las carreteras contenidas en el Plan Regional de Carreteras vigente y las que actualmente tengan las Diputaciones Provinciales.

TERCERA

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente

Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En el ámbito de actuación de esta Ley será de aplicación el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del Ecosistema de Extremadura; con la salvedad de que el trámite a seguir en esta materia para las variantes y mejoras de trazados de las carreteras será el procedimiento abreviado del Anexo II del citado Decreto.

SEGUNDA

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, podrá dictar las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que correspondan la hagan cumplir.

Mérida, 27 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

LEY 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha contado siempre con unas excepcionales condiciones para la práctica deportiva de la pesca. En sus ríos, gargantas y lagunas encontraron un hábitat ideal muchas de las especies más apreciadas por los usuarios de la caña y otras artes de pesca que vienen siendo tradicionalmente utilizadas en las aguas dulces de nuestro país.

Históricamente, la pesca, como actividad humana, tuvo un evidente

origen alimenticio y, consecuentemente, económico. No obstante, se ha venido evolucionando hasta concebir actualmente la pesca fluvial como eminentemente deportiva, capaz de satisfacer las necesidades de ocio o de simple contacto con una naturaleza que cuenta hoy, en nuestra Comunidad, con las más altas cotas de calidad de los más diversos países y regiones de la Unión Europea.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, consciente de esta evolución, ha decidido adaptar la Legislación en materia de pesca a las nuevas realidades que en nuestra sociedad actual se manifiestan, dando respuesta a lo que, en un Estado democrático, constituye una auténtica exigencia.

En nuestro país, el régimen jurídico de la pesca fluvial se remonta al Fuero Juzgo, que contenía Leyes protectoras. Por su parte, el Rey Alfonso X el Sabio reguló las vedas en 1258 y dictó diversas normas contenidas en las Siete Partidas. Como precedentes conservacionistas, hay que aludir a las Disposiciones de Juan II en 1453 y a las Pragmáticas de Felipe II. Pero la primera normación sistemática la constituyó la Ley de Pesca Fluvial de 1907, así como su Reglamento de 1911, junto con la Ley de Protección del Salmón de 1912 y la Ley de Pesca de 1929. Como último precedente normativo, es obligada la alusión a la Ley de 20 de febrero de 1942, de Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, desarrollada por el Reglamento de 6 de abril de 1943.

La Constitución Española, en su artículo 45, reconoce el derecho de los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, deber cuyo cumplimiento deben respetar tanto los ciudadanos como los poderes públicos, con el fin, todo ello, de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura, otorga, en relación con el artículo 148.1.11 de la Constitución Española, competencias exclusivas a nuestra Comunidad Autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en protección de los ecosistemas donde se desarrollan dichas actividades.

Sin perjuicio del marco competencial, el Estado Español ha aprobado la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales, la Flora y Fauna Silvestres, estableciendo el marco general de la política española en materia de conservación de la naturaleza, cuyos preceptos básicos se tienen en cuenta por la presente Ley.

La Ley de Pesca de la Comunidad Autónoma de Extremadura constituye uno de los pilares básicos de nuestra política de conservación de la naturaleza y de gestión, ordenación y apro-

vechamiento de nuestros recursos naturales renovables. En este sentido, se impulsa la protección de la biodiversidad, al tiempo que se establecen modernos y eficaces criterios de evaluación de impacto ambiental, que deberán aplicarse cuando se realicen actividades que puedan producir problemas de gestión o de conservación de aquellos recursos naturales relacionados con la necesaria protección de los ecosistemas fluviales, lacustres o de sus áreas de influencia biológica.

Se establece un marco de actuación global, capaz, por sí solo, de garantizar de manera sostenible tanto la supervivencia futura de las especies de fauna silvestre relacionadas con el medio acuático como el propio medio acuático que las cobija.

Pero, aún más, una Ley moderna tiene que ser capaz de dar respuesta a los problemas del pasado, donde la ausencia de sensibilidad por los problemas ambientales propició una falta de rigor a la hora de afrontar los problemas que genera el desarrollismo aplicado con escasez de medios económicos.

La presente Ley afronta, con decisión, los problemas de nuestros ríos, gargantas y lagos como consecuencia de la presión humana. Apuesta por una mayor calidad de nuestras aguas, luchando contra la contaminación por vertidos, residuos, escombros y deforestación. Plantea alternativas a los problemas producidos por las obras hidráulicas y de infraestructura. Protege el medio acuático de las agresiones que habitualmente sufre. Conserva las especies autóctonas, otorgándoles un tratamiento diferenciado de las consideradas alóctonas o invasoras. Da facilidades a los pescadores para la práctica del ejercicio de la pesca, con la utilización de cañas, con la existencia de aguas libres para la pesca, cumpliendo los requisitos democráticamente exigidos y salvaguardando, también, las explotaciones agrarias o ganaderas que tienen una compatibilidad cierta con las exigencias del noble arte de la pesca deportiva.

La Ley se estructura en once títulos, diez disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título I sienta las principios generales de la regulación normativa. En el Título II se diferencian los cursos y masas de aguas, estableciendo sus diversos regímenes.

El Título III está dedicado a las especies de fauna silvestre acuáticas. A la conservación del medio acuático se dedica el Título IV. En él, preservando las competencias de la Administración hidráulica, se introducen nuevos mecanismos para lograr una eficaz protección de los ecosistemas acuáticos.

El Título V establece las medidas de conservación y aprovechamiento de las especies. Además de fijar determinadas medidas concretas, se efectúa una remisión a las Ordenes Generales de Vedas que

se aprobarán anualmente. El Título VI se ocupa de las licencias y de los permisos de pesca.

Dentro del Título VII encuentran su regulación específica la acuicultura y la pesca científica. El Título VIII, dedicado a la vigilancia del cumplimiento de la Ley, precede al Título en el que se tipifican las infracciones y las sanciones y se establece el régimen sancionador. En el Título X se institucionaliza el Consejo Regional de Pesca, como órgano de participación y asesoramiento en materia de pesca. La regulación de las sociedades de pescadores es acogida en el Título XI.

En las disposiciones adicionales se establecen mecanismos para potenciar la efectividad de la Ley desde su entrada en vigor, sin necesidad de supeditar su aplicación a la vigencia de cada Orden General de Vedas. En el resto de las disposiciones se contienen las previsiones habituales al objeto de integrar la presente Ley en el ordenamiento jurídico.

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.º

1.—La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el fomento, la protección, la conservación, el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de aguas situados en su ámbito territorial y la formación de los pescadores.

2.—Igualmente es objeto de esta Ley el fomento de la pesca deportiva y la eficaz protección de los ecosistemas donde se desarrolla esta actividad.

ARTICULO 2.º

Se considerarán cursos y masas de agua en la Comunidad Autónoma de Extremadura los manantiales, lagos, lagunas, acequias, charcas, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos. Todos ellos serán de dominio público, incluso aquellos que se encuentren en predios de titularidad privada.

ARTICULO 3.º

A los efectos de la presente Ley se entiende por acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de las artes y medios autorizados para la captura de las especies consideradas objeto de pesca.

ARTICULO 4.º

El derecho a pescar corresponde a toda persona que, estando en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

ARTICULO 5.º

1.—Podrán ser objeto de pesca las especies que anualmente se determinen como tales por la Orden General de Vedas, dentro de las clasificadas en el artículo 18 y conforme a la normativa básica del Estado. Su aprovechamiento, en todo caso, deberá someterse a los planes que anualmente apruebe el órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de pesca.

2.—Se entenderá como órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de pesca la Agencia de Medio Ambiente.

TITULO II: DE LOS CURSOS Y MASAS DE AGUAS

ARTICULO 6.º

A los efectos previstos en esta Ley, los cursos y masas de agua se clasifican en:

- 1.—Aguas libres para la pesca.
- 2.—Aguas sometidas a régimen especial.

CAPITULO I: DE LAS AGUAS LIBRES

ARTICULO 7.º

1.—Son aguas libres para la pesca aquellas en las que esta actividad puede ejercerse sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2.—Tendrán la consideración de aguas libres para la pesca todas aquellas que no están sometidas a régimen especial, aun cuando estén materialmente rodeados por predios de propiedad privada.

3.—La Administración Regional promoverá los accesos necesarios conforme a lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico para garantizar el acceso a las aguas libres para la pesca, con el objeto de facilitar el derecho al ejercicio de la pesca que tienen los ciudadanos que legalmente puedan practicarlo.

CAPITULO II: DE LAS AGUAS SOMETIDAS A REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 8.º

Son aguas sometidas a régimen especial:

- 1.—Los refugios de pesca.
- 2.—Los vedados de pesca.
- 3.—Los cotos de pesca.
- 4.—Los tramos de pesca sin muerte.
- 5.—Los escenarios para la celebración de concursos de pesca.

6.—Las aguas con explotaciones de acuicultura autorizadas administrativamente.

7.—Las aguas de dominio privado. En las aguas de dominio privado no se puede efectuar el ejercicio de la pesca salvo a instancias del titular que solicite su aprovechamiento.

8.—Las charcas y abrevaderos situados en las explotaciones agropecuarias, inscritas en el Registro de Explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio, que se destinen al servicio exclusivo de las mismas, conforme al artículo 10 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, donde en ningún caso se podrá pescar.

ARTICULO 9.º

1.—El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente, podrá crear refugios de pesca cuando por razones de orden biológico, científico o educativo, sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna silvestre.

2.—La creación de refugios de pesca podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, debiendo justificarse en la correspondiente memoria las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.

3.—En los refugios de pesca está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca, salvo cuando por razones de orden hidrobiológico o científico, debidamente justificadas, el órgano competente en materia de pesca conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

ARTICULO 10.º

Se consideran vedados de pesca las aguas declaradas y señalizadas como tales, en las que de manera temporal esté prohibida la pesca de todas o algunas de las especies por razones de orden hidrobiológico, científico o educativo.

ARTICULO 11.º

1.—Son cotos de pesca aquellas aguas en las que la intensidad de la práctica de la pesca, así como el volumen de capturas y el número de pescadores está regulado con el fin de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas. En los cotos de pesca, su ejercicio tendrá una finalidad principalmente deportiva.

La creación de los cotos de pesca podrá promoverse de oficio a instancia de entidades públicas o privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, debiendo justificarse en la correspondiente memoria las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.

2.—La gestión y aprovechamiento de los cotos de pesca podrán

llevarse a cabo directamente por la Agencia de Medio Ambiente o a través de concesiones a Sociedades de Pescadores que, estando debidamente inscritas en el Registro que a tal efecto se creará, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3.—Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de adjudicación, extinción o prórroga, en su caso, de las concesiones.

4.—Las Sociedades que soliciten la concesión administrativa para el aprovechamiento de un coto de pesca deberán realizar, con carácter previo, un Plan Técnico de Gestión justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas que realizan, con el fin de proteger y fomentar la riqueza acuícola. Esta gestión será controlada periódicamente por la Administración Regional.

5.—El contenido y aprobación de los Planes Técnicos de Gestión se ajustará a los requisitos que a tal efecto se establezcan reglamentariamente y, en su caso, a los planes de ordenación de los recursos de la zona cuando existan. No obstante, en ellos se establecerán las limitaciones precisas en días hábiles, número de pescadores, capturas por especies y aquellas otras que se consideren necesarias para garantizar una evolución sostenible de la totalidad de los recursos naturales del medio acuático sometido a ordenación, de acuerdo con su capacidad biogénica.

6.—La concesión no conferirá más derecho que el de pescar conforme a lo previsto en la presente Ley, en las condiciones que se establezcan en el Plan Técnico de Gestión aprobado y en la Orden General de Vedas.

7.—Para poder practicar la pesca en los cotos gestionados directamente por la Agencia de Medio Ambiente, será preciso contar, además de con la correspondiente licencia, con un permiso especial, personal e intransferible, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

ARTICULO 12.º

Tienen la consideración de tramos de pesca sin muerte aquellas aguas en las que el ejercicio de la pesca se realiza con la condición de conservar vivos y devolver a las aguas de procedencia todos los ejemplares capturados.

ARTICULO 13.º

1.—Se consideran escenarios para la celebración de concursos de pesca aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competiciones deportivas de pesca debidamente autorizadas y a los entrenamientos necesarios para la realización de estas pruebas.

2.—Desde la señalización por parte de la sociedad o entidad autorizada para la celebración del concurso, hasta la finalización del mismo,

quedará prohibida en la zona señalizada la práctica de cualquier actividad que pueda alterar artificialmente los aprovechamientos piscícolas. La autorización de estos concursos y la señalización de estas zonas se determinarán reglamentariamente.

3.—En los escenarios de pesca será obligatorio conservar vivas y devolver a las aguas todas las especies autóctonas capturadas.

ARTICULO 14.º

A los efectos previstos en esta Ley, se entiende por acuicultura la explotación industrial de la pesca orientada al cultivo intensivo de peces o cangrejos.

ARTICULO 15.º

Corresponde al órgano competente en materia de pesca el establecimiento y declaración de las aguas sometidas a régimen especial, a excepción de los refugios de pesca.

ARTICULO 16.º

Las aguas sometidas a régimen especial deberán estar perfectamente señalizadas en la forma en que se determine reglamentariamente.

ARTICULO 17.º

1.—El órgano competente en materia de pesca podrá inspeccionar todas aquellas masas de agua donde se practique la pesca y las explotaciones de acuicultura.

2.—Cuando de las inspecciones que se practiquen en cotos objeto de concesión o en aguas de dominio privado que sean objeto de autorización administrativa de pesca o en las explotaciones de acuicultura se deduzca que no se cumplen las finalidades de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la pesca, el órgano competente, previa incoación del oportuno expediente y los trámites de audiencia preceptivos, podrá rescindir la concesión en el primer caso y anular la autorización en el segundo.

ARTICULO 18.º

Las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico biológico que deban mantenerse en las aguas sometidas a régimen especial para su conservación se comunicarán, en su caso, a los Organismos de Cuenca competentes, para su inclusión en los Planes Hidrológicos respectivos.

TITULO III: ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE ACUATICAS

ARTICULO 19.º

Las especies de fauna silvestre acuáticas se clasificarán en las siguientes categorías:

1.—Especies amenazadas: Jarabugo (*Anaecypris hispánica*) y Fraile (*Blennius fluviatilis*).

2.—Especies autóctonas de interés regional: Trucha común (*Salmo trutta*), Tenca (*Tinca tinca*), Cangrejo de Río (*Austropotamobius palipes*) y Bordallo.

3.—Especies invasoras o alóctonas: Lucio (*Esox lucius*), Black-bass (*Micropterus salmoides*), Pez gato (*Ictalurus melas*), Percasol (*Lepomis gibbosus*), Gambusia (*Gambusia affinis*) y Cangrejo americano (*Procambarus clarkii*).

4.—Otras especies autóctonas: Sábalo (*Alosa alosa*), Anguila (*Anguilla anguilla*), Barbo común (*Barbus bocagei*), Barbo comiza (*Barbus comiza*), Barbo cabecipequeño (*Barbus microcephalus*), Boga de río (*Chondrostoma polylepis polylepis*), Boga del Guadiana (*Chondrostoma polylepis Willkommii*), Bordallo (*Leuciscus cephalus cabeda*), Cacho o cachuelo (*Leuciscus pyrenaicus*), Pardilla (*Rutilus lemmingii*), Calandino (*Tropidophoxinellus alburnoides*), Colmilleja (*Cobitis marroccana*) y Bermejuela (*Rutilus arcasii*).

5.—Otras especies: Trucha arco-iris (*Salmo gairdneri*), Carpa (*Cyprinus carpio*) y Carpín (*Carassius auratus*).

ARTICULO 20.º

1.—Las especies clasificadas como amenazadas no podrán ser objeto de aprovechamiento, quedando, en todo caso, prohibida su captura. Cuando de manera accidental se capturase una especie amenazada, inmediatamente será devuelta a las aguas de procedencia.

2.—El Consejo de Gobierno, a iniciativa del órgano competente en materia de pesca, podrá instar la modificación de la categoría de especies amenazadas, al objeto de excluir alguna de ellas cuando se compruebe su recuperación, previo informe técnico elaborado por los servicios administrativos, oído el Consejo Regional de Pesca, todo ello de conformidad con la normativa básica estatal.

Igualmente, se podrá solicitar la inclusión por el mismo procedimiento de las especies amenazadas que se consideren de interés para la Comunidad Autónoma.

3.—La Administración regional dispondrá lo necesario para que aquellas masas o tramos de agua, habitualmente habitados por especies amenazadas tengan la consideración de refugios de pesca.

ARTICULO 21.º

Mediante la Orden General de Vedas, anualmente se podrán modificar las especies susceptibles de ser objeto de pesca, de acuerdo con la normativa básica estatal.

ARTICULO 22.º

1.—Las especies invasoras o alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas, podrán ser objeto de pesca sin limitación de capturas, a excepción de aquellas especies que en algunos tramos o cursos de agua se establezcan reglamentariamente.

2.—Asimismo, se determinarán reglamentariamente las medidas necesarias destinadas a reducir los efectos perjudiciales que ocasionen a la fauna autóctona las especies clasificadas como invasoras o alóctonas.

TITULO IV: DE LOS PLANES DE PESCA

ARTICULO 23.º

1.—El órgano competente en materia de pesca elaborará un Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que, recogiendo las particularidades de cada zona y analizando sus distintas posibilidades, se establecerán las cuantías máximas y mínimas de capturas que podrán realizarse en los distintos tramos y masas de agua.

2.—Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios de los aprovechamientos piscícolas deberán aportar Planes Técnicos de Gestión en la forma que se prevea reglamentariamente.

ARTICULO 24.º

1.—De acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen, el órgano competente en materia de pesca elaborará y aplicará planes de gestión para la conservación y aprovechamiento de las especies de interés regional.

2.—Los planes de gestión establecerán los niveles de protección y criterios para determinar en cada zona las bases de su aprovechamiento.

3.—El contenido de los planes de gestión se ajustará a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan.

TITULO V: CONSERVACION DEL MEDIO ACUATICO

ARTICULO 25.º

A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de medio acuático los cursos y masas de agua que puedan albergar, de modo permanente o transitorio, especies susceptibles de aprovechamiento piscícola.

ARTICULO 26.º

Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados, salvo que circunstancias excepcionales de necesidad debida-

mente motivadas lo impidan, a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución biológica natural de las poblaciones de las especies objeto de pesca.

ARTICULO 27.º

1.—Cuando las presas, diques y otras obras hidráulicas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se opongan a la circulación y acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas por ellos habitados, se construirán escalas o pasos que faciliten su libre trasiego, salvo que razones de imposibilidad material lo impidan.

2.—Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones quedan obligados a construir pasos o escalas que faciliten el tránsito de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas.

ARTICULO 28.º

Se prohíbe levantar y extraer de los cauces las piedras existentes en los mismos cuando por su cantidad pueda perjudicarse la capacidad biogénica del medio, así como acumular o verter residuos sólidos y escombros en orillas y cauces de aguas públicas.

ARTICULO 29.º

Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento compuertas de rejilla en la entrada de los cauces o canales de derivación y en la salida con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación, sean públicos o privados. Por el órgano competente en materia de pesca se fijará el emplazamiento y características de estas compuertas de rejilla.

ARTICULO 30.º

A los efectos de protección de los recursos de pesca y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica, queda sujeta a autorización de la Agencia cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas o márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas.

ARTICULO 31.º

Quedan prohibidos el abandono y los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, salvo que no perjudiquen los recursos piscícolas.

ARTICULO 32.º

El órgano competente en materia de pesca podrá realizar inspec-

ciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como practicar la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarias para determinar el grado de alteración o contaminación. En cumplimiento de su función, los agentes inspectores podrán visitar las instalaciones y lugares de aprovechamiento de agua, debiendo sus titulares o encargados proporcionar la información que se solicite.

ARTICULO 33.º

El órgano competente en materia de pesca podrá realizar trabajos de restauración del hábitat para las distintas especies de fauna acuática, dando conocimiento, cuando proceda, a la Administración hidráulica correspondiente.

TITULO VI: CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES

ARTICULO 34.º

Con el fin de proteger y conservar las especies objeto de pesca, el órgano competente, oído el Consejo Regional de Pesca, aprobará anualmente la Orden General de Vedas, referida a las distintas especies, modalidades, zonas de régimen especial, épocas, días y períodos hábiles de pesca, según las distintas especies, estableciendo cuantías y limitaciones generales relativas a la mejor gestión de los recursos pescables, sin perjuicio de poder adoptar, posteriormente, medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies acuáticas. Así mismo, se incluirán las condiciones y requisitos que se contemplen para los tramos y masas de aguas constituidos como cotos de pesca.

ARTICULO 35.º

Se someterán a evaluación de impacto ambiental todas las actividades contempladas en la normativa básica estatal y autonómica sobre la materia, con los procedimientos establecidos en dichas normas.

ARTICULO 36.º

1.—Se restituirán inmediatamente a las aguas los ejemplares de fauna acuática capturados cuya talla sea inferior a las medidas que anualmente establezca la Orden General de Vedas.

2.—A los efectos de lo preceptuado en el apartado anterior, se entenderá por talla de los peces la distancia existente desde la extremidad anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

3.—Queda prohibida la posesión, circulación, comercialización y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida, a excepción de aquellos supuestos en que pueda acreditarse su procedencia autorizada de centros de acuicultura legalmente establecidos.

ARTICULO 37.º

Durante las respectivas épocas de veda, queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las correspondientes especies objeto de pesca, a excepción de aquellos supuestos en que procedan de centros de acuicultura legalmente establecidos y pueda acreditarse ante el órgano competente en materia de pesca, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen.

ARTICULO 38.º

Toda repoblación que se pretenda efectuar en la Comunidad Autónoma de Extremadura deberá contar con autorización expresa del órgano competente en materia de pesca.

ARTICULO 39.º

1.—El órgano competente en materia de pesca promoverá la realización de estudios genéticos de las especies autóctonas, con el fin de favorecer el incremento de sus poblaciones y su estado de pureza genética.

2.—Anualmente, el citado órgano establecerá un plan de repoblación piscícola dirigido a la conservación y fomento de la pesca, en consonancia con los planes técnicos de gestión que previamente se hayan elaborado.

ARTICULO 40.º

1.—Se establece la prohibición de pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.

2.—Excepcionalmente, podrá autorizarse un horario distinto a éste para la celebración de concursos organizados por Sociedades de Pescadores o por la Federación Extremeña de Pesca.

ARTICULO 41.º

1.—Cada pescador podrá utilizar un máximo de tres cañas tendidas en una distancia inferior a 10 metros, excepto en aguas trucheras, donde sólo podrá utilizar una caña. En ambos casos podrá auxiliarse en la extracción de las piezas únicamente de ganchos sin arpón o sacaderas.

2.—A requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador deberá guardar una distancia mínima de 20 metros para la pesca de la trucha.

3.—Se prohíbe el empleo de cualquier instrumento punzante tal como garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras y arpones, así como garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

4.—Queda prohibido pescar con haces de leña, gavillas y artes similares.

5.—Queda prohibido cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca.

6.—Se prohíbe el empleo de toda clase de redes o artefactos cuya dimensión de malla o luz, después de mojadas convenientemente, sean iguales o inferiores a 35 mm. de lado, a excepción de aquellas que en ambos extremos lleven el precinto oficial facilitado por el órgano competente en materia de pesca y la persona que las utilice esté en posesión de la documentación que autorice su utilización y la misma sea realizada en lugar y fecha autorizados por esta Ley y las disposiciones complementarias.

7.—Para el empleo de redes de malla inferior a 35 milímetros en aguas destinadas a explotaciones de acuicultura debidamente autorizadas, será preceptiva la autorización expresa emitida por el órgano competente en materia de pesca.

8.—La Orden General de Vedas determinará, adicionalmente, los cursos y masas de agua donde no se permite el empleo de embarcaciones, ni por tanto la navegación, sin perjuicio de lo establecido a este respecto por la Administración hidráulica competente.

9.—Cuando en una masa de agua existan varias especies y para alguna de ellas esté vedada la pesca, la prohibición de pescar se extenderá, en esa masa, a todas las especies que puedan capturarse con el mismo arte o aparejo que la vedada, salvo autorización expresa emitida por el órgano competente en materia de pesca, en los supuestos establecidos reglamentariamente, garantizándose, en todo caso, la suelta de la pesca objeto de la veda.

ARTICULO 42.º

Se prohíbe en todas las aguas:

1.—Pescar en época de veda o día inhábil para la pesca.

2.—El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

3.—El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.

4.—El empleo de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas, así como de sustancias paralizantes, tranquilizantes o repelentes.

5.—La utilización de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas artificiales.

6.—Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces, para obligarlos a huir en dirección conveniente para su captura.

7.—Pescar a mano o con armas de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

8.—El empleo de cualquier procedimiento de pesca que, aun siendo lícito, haya sido previamente declarado nocivo o perjudicial en algún curso o masa de agua por el órgano competente en materia de pesca.

9.—La pesca subacuática.

ARTICULO 43.º

Queda prohibido pescar con caña en los pasos o escalas de peces, así como a una distancia inferior a 25 metros de la entrada o salida de los mismos, cuando aquéllos se encuentren en funcionamiento.

ARTICULO 44.º

1.—Se prohíbe el baño y el lavado de objetos de uso doméstico en los tramos de cursos o masas de agua, cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas, siempre que dichos tramos estén debidamente señalizados.

2.—Se prohíbe el lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico, así como las actividades de mantenimiento de éstos, en todos los cursos o masas de agua.

3.—Se prohíbe navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas donde se entorpezca notablemente la práctica de la pesca o se perturbe la tranquilidad de cualquier otra especie de fauna silvestre, siempre que las zonas citadas estén debidamente señalizadas.

ARTICULO 45.º

1.—Con el fin de facilitar un eficaz control de las especies invasoras o alóctonas, se autoriza el empleo de pez vivo como cebo. Los ejemplares de pez vivo que sean empleados como cebo serán determinados anualmente en la Orden General de Vedas. Los ejemplares de pez vivo empleados como cebo no podrán ser alóctonos.

2.—Se autoriza el cebado previo de las aguas de pesca, siempre que se empleen productos no tóxicos para las especies acuáticas, ni para el consumo humano.

3.—El empleo de pez vivo como cebo, así como el cebado previo, no podrán ser utilizados en las aguas trucheras, ni en las sometidas a régimen especial cuyos planes técnicos de gestión expresamente lo prohíban. Queda prohibida la utilización de especies de pez vivo en aguas donde no exista dicha especie.

4.—Tampoco podrán utilizarse dichos métodos en aquellos cursos o masas de agua en los que expresamente lo prohíba la Orden General de Vedas.

TITULO VII: LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA

ARTICULO 46.º

1.—La licencia de pesca es un documento nominal e intransferible, que es imprescindible para la práctica de la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Las licencias serán expedidas por el órgano competente en materia de pesca y su validez será, opcionalmente, de 1 a 5 años por períodos anuales, pudiendo ser renovada por idénticos períodos de tiempo.

ARTICULO 47.º

No podrán obtener licencia, ni tendrán derecho a renovación:

1.—Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para su obtención.

2.—Los inhabilitados para obtenerla por sentencia judicial firme.

3.—Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al respecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación o retirada de licencia con carácter temporal, mientras dure ésta, y hasta su cumplimiento.

4.—Los infractores de la presente Ley que no acrediten mediante certificación del Registro General de Infractores de Pesca, según se establezca reglamentariamente, el cumplimiento de la sanción impuesta por la resolución firme que haya recaído en el expediente instruido.

ARTICULO 48.º

Cuando la licencia de pesca sea anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de sentencia judicial o resolución administrativa, el titular de la misma deberá hacer entrega del documento acreditativo al órgano competente en materia de pesca.

ARTICULO 49.º

1.—Para el ejercicio de la pesca en aguas de régimen especial, es necesario contar, además de la licencia, con el permiso de pesca o Carnet de Socio emitido en modelo oficial, aprobado por el órgano competente en materia de pesca.

2.—Para el ejercicio de la pesca en aguas de dominio privado es necesario contar con autorización del órgano competente en materia de pesca, de acuerdo con el régimen que reglamentariamente se establezca.

3.—Los permisos de pesca son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la pesca en los tramos acotados en los días y condiciones fijadas en los mismos, de conformidad con la legislación vigente.

4.—El régimen de licencias, permisos o carnés y autorizaciones se determinará reglamentariamente.

ARTICULO 50.º

1.—El órgano competente, oído el Consejo Regional de Pesca, dictará las normas e instrucciones precisas para el desarrollo de los concursos de pesca y sus distintas modalidades.

2.—Los pescadores de fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando participen en concursos Nacionales e Internacionales de Pesca que se celebren en Extremadura no estarán obligados a estar en posesión de la licencia de pesca.

ARTICULO 51.º

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse redes, en número no superior a diez por pescador.

TITULO VIII: ACUICULTURA Y PESCA CIENTIFICA

ARTICULO 52.º

1.—La acuicultura o explotación industrial de la pesca, entendiéndose por tal la orientada al cultivo intensivo de peces o cangrejos, necesitará autorización previa emitida por el órgano competente en materia de pesca, de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

2.—Deberá figurar el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental en la resolución que decida sobre la autorización.

ARTICULO 53.º

El interesado deberá presentar un Proyecto, redactado y suscrito por técnico competente, en el que se incluirán las obras e instalaciones que se pretendan realizar, especies que cultivar, sistemas de cultivo, así como un estudio de impacto ambiental en el que se prevea éste y se propongan las medidas correctoras aplicables para minimizar sus efectos.

ARTICULO 54.º

Reglamentariamente se establecerán las normas y requisitos que deberán cumplir estas explotaciones, así como las condiciones necesarias para asegurar el mantenimiento de la calidad del ecosistema acuático.

ARTICULO 55.º

No se autorizará este tipo de instalaciones en aquellos tramos de cursos de agua de significado valor ecológico para las especies.

ARTICULO 56.º

Queda prohibida la producción, expedición o venta de productos

de acuicultura no incluidos en la autorización correspondiente para cada explotación.

ARTICULO 57.º

Queda igualmente prohibida la expedición o venta de huevos para incubación, semen o peces con destino a la reproducción, cría o repoblación, excepto aquellos casos expresamente autorizados por el órgano competente en materia de pesca.

ARTICULO 58.º

1.—Con fines científicos, el órgano competente en materia de pesca podrá autorizar la captura de cualquier especie de fauna acuática en cualquier época del año y mediante los medios que se estimen necesarios.

2.—La autorización para la pesca con fines científicos exigirá previamente que su finalidad se acredite mediante un informe de una institución científica directamente relacionada con la actividad investigadora del solicitante.

ARTICULO 59.º

En este tipo de autorizaciones se harán constar los medios de captura y las limitaciones de tiempo, lugar y número de ejemplares, así como aquellas otras condiciones que se consideren oportunas.

TITULO IX: VIGILANCIA

ARTICULO 60.º

La vigilancia del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen será desempeñada por los Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tendrán la consideración en el ejercicio de su cargo de Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de las competencias que, en materia de vigilancia, correspondan a las fuerzas de seguridad del Estado.

ARTICULO 61.º

1.—Las Sociedades de Pescadores podrán proponer al órgano competente en materia de pesca, a su cargo y expensas, el nombramiento de los Guardas de Pesca y Guardas Honorarios de Pesca que consideren convenientes a los fines de una mejor gestión de los recursos de pesca.

2.—Estos Guardas tendrán la consideración de Auxiliares de los Agentes del Medio Ambiente y, como tales, serán acreditados por el órgano competente en materia de pesca, previa superación de las pruebas de aptitud que, en cada caso, se establezcan, de acuerdo con los criterios determinados reglamentariamente.

TITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 62.º

Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

ARTICULO 63.º

Las infracciones administrativas a los efectos establecidos en la presente Ley se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

a) Las infracciones leves podrán sancionarse con multa de 1.000 a 25.000 pesetas. Son leves:

1.—Pescar siendo poseedor de una licencia de pesca válida, pero no presentarla cuando sea requerido para ello por personal de Guardería o por Agentes de la Autoridad.

2.—Pescar en cotos de pesca estando en posesión del preceptivo permiso, pero sin poder aportarlo en el momento de ser requerido.

3.—Pescar en ríos trucheros incumpliendo las normas establecidas para este tipo de cursos de agua.

4.—Calar reteles para la pesca del cangrejo en número superior a diez.

5.—Pescar simultáneamente con más cañas de las permitidas en esta Ley.

6.—Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que esté prohibido hacerlo.

7.—Pescar en aguas en las que existan varias especies capturables con un mismo arte o aparejo, cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca, salvo autorización administrativa expresa.

8.—Bañarse o lavar objetos o vehículos en los cursos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo.

9.—Pescar con caña en las inmediaciones del paso o escalas de peces, a una distancia inferior a 25 metros.

10.—No guardar la distancia mínima entre pescadores si la misma ha sido requerida por alguno de ellos.

11.—Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo, sin contar con autorización del órgano competente en materia de pesca.

b) Las infracciones menos graves podrán sancionarse con multa de 25.001 a 100.000 pesetas y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo máximo de un año. Son menos graves:

1.—Pescar sin licencia.

2.—Pescar en cotos de pesca sin el preceptivo permiso.

3.—Pescar utilizando artes o medios prohibidos por esta Ley o por las disposiciones complementarias.

4.—Pescar en época de veda o día inhábil.

5.—Pescar utilizando como cebo peces vivos no autorizados.

6.—Pescar utilizando como cebo peces vivos en lugares prohibidos por esta Ley y disposiciones complementarias.

7.—Emplear cebos o sustancias cuyo uso no esté permitido por esta Ley o, estando permitido, sean utilizados infringiendo las normas complementarias de la misma.

8.—Cebas las aguas en lugares o con sustancias no autorizados por esta Ley y sus disposiciones complementarias.

9.—Pescar a mano.

10.—Apaleas las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.

11.—Sobrepasar el número de capturas fijado para las piezas de pesca, así como infringir las disposiciones especiales dictadas por el órgano competente en materia de pesca para determinados tramos o masas de agua.

12.—Arrojar o verter a las aguas, o a sus inmediaciones, basuras o desperdicios, así como residuos sólidos o líquidos.

13.—No colocar, cuando sea preceptivo, rejillas o no conservar en buen estado las instalaciones con fines de protección de la riqueza piscícola o quitar los precintos de las mismas.

14.—Entorpecer o dificultar las servidumbres de paso establecidas en beneficio de los pescadores.

15.—Infringir las normas específicas establecidas en la Orden General de Vedas.

16.—Dañar, destruir, colocar indebidamente o quitar los signos, carteles o señales que indiquen el régimen piscícola de las aguas.

17.—Negarse a mostrar el contenido de los morrales o cestos, así como los aparejos y artes empleados para la pesca, cuando lo requieran los Agentes del Medio Ambiente y demás Agentes de la autoridad competentes a los fines de vigilancia de la Pesca.

18.—No restituir inmediatamente a las aguas los peces o cangrejos autóctonos de dimensiones inferiores a las establecidas en la presente Ley o conservarlos en cestos, morrales o al alcance inmedia-

to del pescador, o los capturados en tramos de pesca sin muerte, excepto en los concursos de pesca debidamente autorizados.

19.—Solicitar licencia de pesca estando suspendido o inhabilitado para obtenerla por sentencia judicial o Resolución administrativa firme.

20.—Pescar en zonas vedadas o donde esté prohibido hacerlo.

21.—Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos, en sus respectivas épocas de veda, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura debidamente autorizadas y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación preceptiva, o que se posean o transporten cebos vivos autorizados para la pesca.

22.—Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos autóctonos con talla inferior a la establecida en cada caso, salvo que procedan, con la debida autorización, de instalaciones de acuicultura legalmente establecidas y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación preceptiva.

23.—La comercialización de especies procedentes de centros de acuicultura que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen que estén establecidos.

24.—Desde la señalización por parte de la sociedad o entidad autorizada para la celebración del concurso, hasta la finalización del mismo, realizar en la zona señalizada cualquier actividad que pueda alterar artificialmente los aprovechamientos piscícolas.

25.—Cuando la licencia de pesca sea anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de sentencia judicial o resolución administrativa y el titular de la misma se niegue a hacer entrega del documento acreditativo al órgano competente en materia de pesca.

c) Las infracciones graves podrán sancionarse con multa de 100.001 a 1.000.000 pesetas y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo de entre uno y tres años. Son graves:

1.—Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

2.—Pescar en refugios de pesca.

3.—Realizar actividades que requieran Estudio o Declaración de Impacto Ambiental sin observar tales requisitos, o no cumplir las condiciones fijadas en las Declaraciones o Informes de Impacto Ambiental aprobados por el órgano competente en materia de pesca.

4.—No cumplir el contenido de las Resoluciones dictadas para la defensa, protección, conservación y fomento de los recursos piscícolas.

5.—Introducir en las aguas de cualquier clase peces o cangrejos de

cualquier especie, sin la preceptiva autorización del órgano competente en materia de pesca.

6.—Pescar con red sin autorización.

7.—Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

8.—Pescar con tridentes, grampines, arpones, fitoras, gamos, garras, garfios, así como utilizar armas de aire comprimido o de fuego.

9.—Poseer, transportar o comercializar huevos de peces sin autorización del órgano competente en materia de pesca.

10.—Importar o exportar peces sin las autorizaciones preceptivas.

11.—Entorpecer el funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

12.—Modificar el nivel de las aguas de manera arbitraria o no autorizada y el lecho, cauces y márgenes de los cursos y masas de agua.

13.—Agotar o disminuir notablemente el caudal del agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, acequias y obras de derivación, sin autorización emitida por el órgano competente en materia de pesca, cuando resulten dañados los recursos piscícolas, con independencia de que se haya producido o no lesión en los bienes del dominio público hidráulico.

14.—Construir o poseer vivares o centros de acuicultura sin autorización del órgano competente en materia de pesca.

15.—La explotación industrial o intensiva de la pesca sin contar con la autorización correspondiente.

16.—Destruir o dañar intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la pesca.

17.—La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades o sus agentes en sus funciones de inspección y control.

18.—La pesca, posesión o comercio de especies no declaradas pescables o comercializables por esta Ley.

19.—Pescar con redes en aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.

20.—Construir barreras de piedras o de otros materiales, estacados, empalizadas, atajos, cañeras, cañales, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.

21.—El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos del deber de construir y mantener los pasos o escalas.

22.—Pescar teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por resolución administrativa firme o por sentencia judicial.

d) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multa de 1.000.001 a 10.000.000 pesetas y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un plazo de entre tres y diez años. Son muy graves:

1.—La pesca, posesión o comercio de especies amenazadas, sin perjuicio de la legislación específica.

2.—Pescar haciendo uso no autorizado de aparatos electrocutantes o paralizantes o haciendo uso de fuentes luminosas artificiales.

3.—El empleo de dinamita, materiales explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.

4.—La utilización de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas y de sustancias paralizantes, atrayentes o repelentes.

5.—Arrojar o verter a las aguas, o a sus inmediaciones, residuos industriales o tóxicos y peligrosos.

6.—Incorporar a las aguas o sus álveos arcillas, áridos, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren las condiciones hidrobiológicas de las aguas con daño a los recursos pesqueros.

7.—Alterar los cauces, márgenes o servidumbres, descomponer los pedregales del fondo, destruir la vegetación acuática y la de orillas y márgenes, extraer áridos o grava, salvo que se cuente con autorización emitida por el órgano competente en materia de pesca.

8.—Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la pesca.

ARTICULO 64.º

La ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en materia de pesca, con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

ARTICULO 65.º

1.—Se crea el Registro General de Infractores de Pesca, dependiente del órgano competente en materia de pesca, en el que se inscribirán de oficio los infractores que hayan sido sancionados por resolución firme.

2.—En el Registro deberán figurar la infracción cometida, la sanción impuesta y la cuantía de la multa e indemnización por los daños y perjuicios, si se exigiere, así como la existencia y duración de la inhabilitación para el ejercicio de la pesca, en su caso.

3.—Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

ARTICULO 66.º

1.—Para la graduación de la sanción aplicable se considerarán los siguientes criterios:

a.—La intencionalidad.

b.—El daño o perjuicio producido a la riqueza piscícola o a su hábitat.

c.—La repercusión y trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable.

d.—El ánimo de lucro y el beneficio obtenido.

e.—La reincidencia.

f.—La agrupación u organización para cometer la infracción.

2.—Operará la reincidencia por comisión, en el período de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. En tal caso, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50% de su cuantía. Cuando dentro de ese año se cometa una tercera o sucesiva infracción, el incremento se elevará al 100%.

En cualquier caso, el importe resultante de cada sanción no podrá exceder del grado máximo fijado para las infracciones muy graves.

3.—En ningún caso la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, reglamentariamente se adoptarán las medidas oportunas.

4.—El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en los artículos anteriores teniendo en cuenta las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

ARTICULO 67.º

1.—Toda infracción administrativa tipificada en esta Ley llevará consigo la ocupación de la pesca, viva o muerta, que se hallara en poder del infractor, así como el decomiso de cuantas artes o medios de pesca hayan servido para cometer el hecho.

2.—En el caso de ocupación de pesca viva, el agente denunciante adoptará las medidas precisas para su depósito en lugar idóneo o la devolverá a las aguas en el supuesto de que estime que pueda continuar con vida.

3.—Tratándose de pesca muerta, ésta se entregará mediante recibo,

en el lugar en que se determine por el órgano competente en materia de pesca.

ARTICULO 68.º

1.—Las artes o medios de pesca legales que sean decomisados serán puestos a disposición del instructor del expediente sancionador, el cual dispondrá su devolución cuando el expediente sea sobreseído o cuando el denunciado acredite el pago de la sanción económica que hubiere recaído, de ser finalmente sancionado.

2.—Cuando se trate de artes o medios de pesca ilegales, se procederá a su destrucción.

ARTICULO 69.º

1.—Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las menos graves, a los seis meses; las graves, al año; y las muy graves, a los cuatro años.

2.—El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se reanudará si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.—Las sanciones leves prescribirán a los dos meses; las menos graves, a los seis meses; las graves, al año; y las muy graves, a los cuatro años.

4.—El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se haya impuesto la sanción.

Se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se reanudará si tal procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTICULO 70.º

1.—En el supuesto en que una infracción tipificada en esta Ley pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2.—La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3.—De no haberse estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva,

con base, en su caso, en los hechos que el orden jurisdiccional competente haya considerado probados.

4.—La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones administrativas.

ARTICULO 71.º

1.—Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

2.—Asimismo, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración de la Comunidad Autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies destruidas, dañadas o cobradas ilegalmente.

3.—La efectividad de las responsabilidades administrativas impuestas al infractor, así como de las obligaciones derivadas del expediente, podrá lograrse a través de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

TITULO XI: EL CONSEJO REGIONAL DE PESCA

ARTICULO 72.º

El Consejo Regional de Pesca, como órgano consultivo de la Administración Regional, estará formado por representantes de la misma y, además, de:

1.—La Federación Extremeña de Pesca.

2.—Las Sociedades de Pescadores.

3.—La Universidad de Extremadura.

4.—Las Organizaciones de carácter regional dedicadas a la Conservación de la Naturaleza.

5.—Las organizaciones representativas de los centros de acuicultura.

6.—Las Corporaciones Locales.

ARTICULO 73.º

El Consejo Regional de Pesca tendrá funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre aquellas materias que guarden relación con la pesca y la conservación del medio acuático.

ARTICULO 74.º

En la tramitación de la Orden General de Vedas podrá solicitarse informe del Consejo Regional de Pesca.

TITULO XII: LAS SOCIEDADES DE PESCADORES

ARTICULO 75.º

Los pescadores podrán constituirse libremente en Sociedades Deportivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte de Extremadura.

ARTICULO 76.º

1.—El órgano competente en materia de pesca creará un Registro de Sociedades de Pescadores en el que deberán inscribirse las mismas.

2.—En dicho Registro figurarán el nombre de la Sociedad, su ámbito territorial, sus Estatutos y la relación nominal de asociados.

3.—Cualquier modificación que se hiciere en relación con las inscripciones anteriores, deberá comunicarse por escrito al órgano competente en materia de pesca, semestralmente.

ARTICULO 77.º

Las Sociedades de Pescadores podrán optar al otorgamiento de concesiones para la constitución de cotos de pesca, de acuerdo con el régimen que se establezca reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En los cursos de aguas o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas, se podrá practicar el ejercicio de la pesca con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SEGUNDA.—En los cursos de agua, tramos de cursos o masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas que requieran la elaboración de planes técnicos de gestión de pesca, éstos se realizarán y ejecutarán previo acuerdo con la Comunidad Autónoma afectada.

TERCERA.—La Administración Regional contribuirá a la formación de los pescadores, así como al fomento de la pesca deportiva, mediante la realización de cursos, campañas y demás actividades que se consideren necesarias.

CUARTA.—La gestión y administración del Centro Nacional de Acuicultura «Vegas del Guadiana», de la Administración regional, se atribuye al órgano competente en materia de pesca a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTA.—Hasta que por las Ordenes Generales de Veda se regulen las dimensiones mínimas de los peces a las que alude el artículo 33 de esta Ley, se restituirán inmediatamente a las aguas los ejemplares de fauna acuática capturados cuya talla sea igual o inferior a las siguientes medidas:

Trucha común	21 cm.
Anguila	20 cm.
Sábalo o Alosa	20 cm.
Trucha arcoiris.....	19 cm.
Barbo	18 cm.
Carpa	18 cm.
Tenca	15 cm.
Boga	10 cm.
Carpín.....	8 cm.
Las demás especies autóctonas no reseñadas	8 cm.
Pardilla	6 cm.
Calandino	6 cm.
Todas las especies invasoras o alóctonas no reseñadas	Sin limitación

SEXTA.—Mientras no se produzca la regulación en las Ordenes Generales de Veda de los ejemplares de peces vivos susceptibles de ser utilizados como cebo, serán admitidas las especies colmilleja, carpa y barbo.

SEPTIMA.—Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 58.2 de esta Ley, los criterios para la superación de las pruebas de aptitud de los aspirantes a Guardas de Pesca y Guardas Honorarios de Pesca serán fijados por el órgano competente en materia de pesca, salvaguardando los principios de mérito y capacidad.

OCTAVA.—Se autoriza la celebración, fuera del horario establecido, del tradicional concurso de pesca nocturno que anualmente se celebra en el embalse de «La Albuera», del término municipal de Jerez de los Caballeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Los expedientes sancionadores que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción.

SEGUNDA.—Los Cotos de Pesca que fueron declarados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia, transitoriamente, hasta su adaptación definitiva a las nuevas disposiciones, para lo que contarán con un plazo máximo de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

SEGUNDA.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 27 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores a la Orden de 2 de mayo de 1995, por la que se convoca provisión de puestos de trabajo vacantes de personal funcionario en la Junta de Extremadura, por el procedimiento de concurso.

Advertido error material en la Orden de 2 de mayo de 1995, por la que se convoca provisión de puestos de trabajo vacantes de personal funcionario en la Junta de Extremadura, por el procedi-

miento de concurso, publicada en el D.O.E. n.º 53, de 6 de mayo de 1995, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 1830, columna 1.ª, en el apartado B) MERITOS ESPECIFICOS.

en la línea 4.

Donde dice: «...según el siguiente baremo: Los títulos académicos relevantes...»

Debe decir: «...según el siguiente baremo:

B.1.-Titulación.

Los títulos académicos relevantes...»

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convocan cursos de formación previstos en el Plan de Formación de la Junta de Extremadura para 1995 (primera convocatoria).

El Plan de Formación de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1995 contempla las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de Extremadura que deben celebrarse a lo largo de todo el presente año.

Consciente de esta exigencia la Dirección General de la Función Pública convoca para el primer semestre de 1995 las siguientes actividades formativas:

Un Curso de Formación de Formadores/as
Cinco Cursos de Comunicación e Información al Ciudadano
Tres Cursos sobre Lenguaje Administrativo
Dos Cursos sobre Registros y Archivos
Un Curso sobre Archivo y documentación.

Cada uno de estos cursos, cuyas características se recogen en el Anexo I de esta resolución, se ajustará a las siguientes BASES:

PRIMERA: PARTICIPANTES

Podrá participar en estos cursos el personal al servicio de la Junta de Extremadura que se encuentre en situación administrativa de activo, excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos, así como de servicios especiales, y que reúna todos los requisitos que se especifican en cada uno de ellos.

Cuando así se especifique, también podrá participar el personal de los organismos Autónomos de la Junta de Extremadura y el de las

empresas de ella dependiente, el personal de la Asamblea de Extremadura, así como de la Administración Local.

SEGUNDA: SOLICITUDES

Quienes, reuniendo todos los requisitos exigidos en cada uno de los cursos, desearan participar en las actividades previstas para esta primera convocatoria de 1995, deberán solicitarlos mediante instancia ajustada al modelo oficial recogido en el Anexo II, cumplimentando todos sus datos.

Por cada actividad convocada se formulará una sola solicitud; en el caso de que una misma actividad se celebre en varios lugares distintos, se rellenará una sola solicitud indicando la preferencia de localidad.

Las instancias se remitirán a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Trabajo (Avda. del Guadiana, s/n. 06800-Mérida - Fax 924-38 58 01), dentro del plazo señalado en el Anexo I para cada curso.

Necesariamente, las instancias suscritas por el personal que desee participar en los cursos objeto de esta convocatoria, deberán ser autorizadas por el responsable administrativo. En caso de que esta autorización no sea concedida, el responsable administrativo deberá hacerlo constar justificadamente en la instancia presentada por el empleado público.

TERCERA: SELECCION DE LOS PARTICIPANTES

La selección de los aspirantes a participar en estos cursos será realizada por la Dirección General de la Función Pública a propuesta del Comité de Selección, quien tendrá en cuenta los criterios particulares de selección, los contemplados en el Plan de Formación y las siguientes circunstancias:

—Que se otorgue preferencia al personal funcionario y laboral fijo sobre el interino y temporal, en su caso.

—Que, en último extremo, se proceda por sorteo.

CUARTA: ADMISION

Realizada la correspondiente selección por el Comité encargado al respecto, la Dirección General de la Función Pública pondrá en conocimiento de los seleccionados su admisión al curso solicitado, así como a las Secretarías Generales Técnicas correspondientes para su conocimiento y con el fin de facilitar la asistencia a los interesados e interesadas con tiempo suficiente al desarrollo de los cursos de formación.

Aquellas personas que no reciban comunicación de la Dirección General de la Función Pública sobre su admisión a la actividad solicitada tres días naturales antes del comienzo de cada curso, deberán entender que no han sido seleccionadas.

En caso de que la participación a estos cursos origine a las empleadas y empleados públicos dietas y desplazamientos, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio y lo dispuesto a este respecto por el II Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Extremadura, debiendo cursarlas en su Consejería de adscripción.

El titular del órgano o de la unidad administrativa correspondiente o del centro de trabajo facilitará la salida del trabajo con la antelación suficiente para que el personal pueda acceder al lugar de impartición del curso. En todo caso deberá asegurarse el descanso mínimo establecido en el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador que siendo seleccionado para un curso no pudiese asistir deben comunicarlo con la mayor urgencia posible al Servicio de Relaciones Laborales y de Formación de la Dirección General de la Función Pública, justificando las causas de su inasistencia. En caso de no hacerlo, sea cual sea la causa, será excluido de participar en el resto de las actividades del Plan de Formación para 1995.

QUINTA: CERTIFICACION DE LOS CURSOS

Al personal que participe en las distintas actividades previstas en el Plan de Formación para 1995, organizados por la Dirección General de la Función Pública, se les extenderá un certificado de asistencia y éste será inscrito en el Libro de Registro creado a este efecto.

El control de permanencia en los cursos se realizará mediante un parte diario de firmas.

Una inasistencia inferior al 10% de la duración de cada actividad habrá de justificarse debidamente en un plazo máximo de cinco días desde el momento en que se produce, sin cuya justificación no se extenderá el correspondiente certificado.

La inasistencia superior a dicho porcentaje, sea cual sea la causa, aunque sea justificada por el interesado, no dará lugar a que la Dirección General de la Función Pública emita el certificado que corresponda.

No obstante, cuando una actividad esté constituida por varios cursos y la causa que imposibilite la asistencia sea suficientemente justificada a criterio de la Dirección General de la Función Pública, se le dará opción al trabajador o a la trabajadora para que pueda cubrir esas horas en otro curso de esa misma actividad dentro del mismo ciclo formativo.

Mérida, 12 de mayo de 1995.

El Director General de la Función Pública,
RAFAEL PACHECO RUBIO

ANEXO I**PLAN DE FORMACION PARA 1.995**

ACTIVIDAD 95.11.A.04.01	UN CURSO SOBRE FORMACION DE FORMADORES
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> * Formar un grupo de trabajadores de la Junta de Extremadura capaces de poder desarrollar los Planes de Formación de la Junta de Extremadura. * Situarse como formadores en el contexto de la Organización escogiendo los métodos y medios pedagógicos más eficaces. * Saber diseñar, estructurar y evaluar la acción de formación * Perfeccionarse en la animación de grupos
CONTENIDO	<p>Primer módulo: LOS METODOS DE FORMACION DE ADULTOS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Situarse como formadores en el contexto de la organización 2.- Tratar a las personas como adultos 3.- Saber comunicarse ante el grupo 4.- Escoger métodos y medios pedagógicos eficaces <p>Segundo módulo: PUESTA A PUNTO DE LA FORMACION</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Diseñar y estructurar la acción de formación y un Plan de Formación. 2.- Evaluar sus capacidades personales como formador 3.- Animar a un grupo que aprende 4.- Evaluación de la eficacia de la formación <p>Tercer módulo: PERFECCIONAMIENTO DE LOS FORMADORES EN LA ANIMACION</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Clarificar el papel del animador eficaz 2.- Entrenarse en las técnicas de animación 3.- Animación y gestión del grupo de formación en los diferentes momentos de su evolución.
DESTINATARIOS	Personal de la Junta de Extremadura que participe en procesos formativos
PLAZAS	Veinte
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	Mérida (Escuela de Administración Pública) Módulo I: 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio Módulo II: 27, 28, 29 y 30 de junio Módulo III: 4, 5 y 6 de julio
HORARIO Y DURACION	75 horas lectivas, distribuidas en tres módulos De 9 a 14 horas y de 17 a 19 horas
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	<ul style="list-style-type: none"> - No haber participado en años anteriores en este curso - Participación de un representante por cada una de las centrales sindicales firmante del Plan de Formación. - Estar inscrito en la base de datos de profesorado (DOE núm. 29 de 9 de marzo de 1995)
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública
PLAZO DE SOLICITUD	Finaliza el plazo el día 25 de mayo de 1995

PLAN DE FORMACION PARA 1.995

ACTIVIDAD 95.11.A.03.	TRES CURSOS SOBRE COMUNICACION E INFORMACION AL CIUDADANO.
OBJETIVOS	* Actualización de los conocimientos de los empleados públicos dedicados a la información y atención al usuario. * Aprendizaje de técnicas de comunicación.
CONTENIDOS	* Técnicas de comunicación * Atención al usuario * Estructura, competencias y programas de las distintas Consejerías. * Servicios y ayudas más destacadas que presta la Junta de Extremadura.
DESTINATARIOS	* Trabajadores de la Junta de Extremadura y Administración Local dedicados a la información a los usuarios de los grupos C y III ; D y IV.
PLAZAS	25 por curso
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	01) Mérida (días 7, 8 y 9 de junio) (horario de mañana y tarde) 02) Cáceres (días 20,21,22 de junio) (horario de mañana y tarde) 03) Badajoz (4, 5, 6 y 7 de julio) (horario de mañana)
HORARIO Y DURACION	24 horas De 9 a 14 horas y de 16,30 a 19,30 (Mérida y Cáceres) De 9 a 15 horas (Badajoz)
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	* No haber participado en cursos de similares características durante los años 1993 y 1994. * Cercanía a la localidad donde se celebra el curso * Reparto proporcional por Centro de trabajo
PLAZO DE SOLICITUD	Finaliza el plazo el día 31 de mayo de 1995 Puede remitirse por fax (924) 38 58 36
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública

PLAN DE FORMACION PARA 1.995

ACTIVIDAD 95.11.A.03.	DOS CURSOS SOBRE COMUNICACION E INFORMACION AL CIUDADANO.
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> * Actualización de los conocimientos de los empleados públicos dedicados a la información y atención al usuario. * Aprendizaje de técnicas de comunicación.
CONTENIDOS	<ul style="list-style-type: none"> * Técnicas de comunicación * Atención al usuario * Contenido de la Ley 30/92 de 26 de noviembre relacionados con la información y atención al usuario. * Servicios y ayudas más destacadas que presta la Junta de Extremadura.
DESTINATARIOS	* Empleados Públicos de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura
PLAZAS	25 por curso
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	Mérida (días 12, 13 y 14 de junio) Cáceres (días 26, 27 y 28 de junio)
HORARIO Y DURACION	24 horas De 9 a 14 horas y de 16,30 a 19,30 horas
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	<ul style="list-style-type: none"> * Cercanía a la localidad donde se celebra el curso * Reparto proporcional por Centro de Atención Administrativa
PLAZO DE SOLICITUDES	Finaliza el plazo el día 31 de mayo de 1995.
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública

PLAN DE FORMACION PARA 1.995

ACTIVIDAD 95.11.A.05.	DOS CURSOS DE LENGUAJE ADMINISTRATIVO
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Unificar criterios en el lenguaje que se utiliza en la Administración Pública para hacerlo más sencillo y asequible al ciudadano. - Eliminar del lenguaje administrativo todos los elementos discriminatorios por razón de sexo. - Eliminar los vicios del lenguaje administrativo.
CONTENIDOS	<ul style="list-style-type: none"> - Lenguaje Administrativo: Introducción. - Ortografía - Gramática. - Estilo - Uso no sexista del lenguaje administrativo
DESTINATARIOS	Grupo III-C y IV-D Personal de la Junta de Extremadura, organismos autónomos, empresas de ella dependiente, Asamblea de Extremadura y Administración Local
PLAZAS	25
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	01) Mérida 5, 6 y 7 de junio 02) Cáceres 19, 20 y 21 de junio
HORARIO Y DURACION	9 a 15 horas 18 horas
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	No haber participado en los cursos sobre esta materia. Reparto proporcional por Consejerías e Instituciones
PLAZOS SOLICITUDES	Finaliza el plazo el día 31 de mayo de 1995
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública

PLAN DE FORMACION PARA 1.995

ACTIVIDAD 95.11.A.05.03	UN CURSO DE LENGUAJE ADMINISTRATIVO
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Unificar criterios en el lenguaje que se utiliza en la Administración Pública para hacerlo más sencillo y asequible al ciudadano. - Eliminar del lenguaje administrativo todos los elementos discriminatorios por razón de sexo. - Eliminar los vicios del lenguaje administrativo.
CONTENIDOS	<p>I.- El Lenguaje de los textos administrativos</p> <ul style="list-style-type: none"> * Antecedentes del Manual de Estilo * El Lenguaje Administrativo <p>II.- Los textos administrativos. Sus exigencias formales</p> <p>III.- Prácticas</p> <p>IV.- Modelo y ejemplos de algunos escritos</p> <p>V.- Normas básicas</p> <p>VI.- Bibliografía</p>
DESTINATARIOS	<p>Grupo A-I y B-II</p> <p>Personal de la Junta de Extremadura, organismos autónomos , empresas de ella dependientes, Asamblea de Extremadura y Administración Local</p>
PLAZAS	25
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	Mérida, los días 3, 4 y 5 de julio
HORARIO Y DURACION	<p>9 a 15 horas</p> <p>18 horas</p>
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	<ul style="list-style-type: none"> ·No haber participado en los cursos sobre esta materia. ·Ocupar puesto de estructura, dirección o coordinación. <p>Reparto proporcional por Consejerías e Instituciones</p>
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública
PLAZO DE SOLICITUD	Finaliza el plazo el día 9 de Junio de 1995.

PLAN DE FORMACION PARA 1.995

ACTIVIDAD 95.11.A.06.	DOS CURSOS SOBRE REGISTROS Y ARCHIVOS
OBJETIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar conocimientos para el tratamiento de la información y documentación de la Administración Pública. - Conocer las técnicas para la descripción y clasificación de documentos con criterios racionales. - Adaptar los registros y archivos a la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
CONTENIDO	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de documento - Archivística: Aspectos generales. Concepto y función del archivo. - Registro: Concepto y funciones. Gestión de registro - La gestión documental - El expediente administrativo - La incidencia de la Ley 30/1992 sobre los Registros y Archivos - Aplicación de nuevas tecnologías.
DESTINATARIOS	Personal de los Grupos C/III y D/IV de la Junta de Extremadura , organismos autónomos, demás empresas de ella dependiente, de la Administración Local y de la Asamblea de Extremadura.
PLAZAS	25 plazas por curso
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	01) Mérida los días 14, 15 y 16 de Junio de 1995 02) Cáceres los días 28 , 29 y 30 de Junio de 1995
HORARIO Y DURACION	Total: 18 horas cada curso De 9 a 15 horas durante tres días
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	<ul style="list-style-type: none"> - No haber participado en años anteriores en este curso - Reparto proporcional por Consejerías y centros de trabajo.
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública
PLAZO DE SOLICITUD	Finaliza el plazo el día 31 de mayo de 1995

PLAN DE FORMACION PARA 1.995

ACTIVIDAD 95.11.A.06.03	UN CURSO SOBRE ARCHIVOS Y DOCUMENTACION
OBJETIVOS	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Facilitar el conocimiento general de las metodología documentales. 2.- Establecer la situación actual y el desarrollo previsible de las tecnologías de información. 3.- Introducir en el diseño de sistema de información. 4.- Presentar los métodos y técnicas aplicadas en la gestión de la información en las organizaciones.
CONTENIDO	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Introducción a la documentación y sus métodos. 2.- Programa actual de las tecnología de la información. 3.- Diseño de sistema de información. 4.- La gestión de la información en las organizaciones. 5.- Fuente de información para la Administración Pública. 6.- Aplicaciones para la gestión de la información.
DESTINATARIOS	Personal de los Grupos A/I y B/II de la Junta de Extremadura , organismos autónomos, demás empresas de ella dependiente, de la Administración Local y de la Asamblea de Extremadura.
PLAZAS	25
LUGAR CELEBRACION Y CALENDARIO	Badajoz del 27 al 30 de Junio de 1995
HORARIO Y DURACION	Total: 18 horas De 9 a 15 horas durante tres días
CRITERIOS PARTICULARES DE SELECCION	<ul style="list-style-type: none"> -Que hallan sido objeto de una readaptación de las nuevas funciones de su puesto de trabajo. - Reparto proporcional por Consejerías y centros de trabajo.
FINANCIACION	Dirección General de la Función Pública
PLAZO DE SOLICITUDES	Finaliza el plazo el día 9 de Junio de 1995

MODELO DE SOLICITUD PARA ACTIVIDADES DE FORMACION (ANEXO II)

CURSO QUE SE SOLICITA:			
CODIGO:			
LOCALIDAD DE PREFERENCIA:	1°	2°	3°

DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS: _____	
D.N.I.: _____	
DOMICILIO: _____	
LOCALIDAD: _____	C.P. PROVINCIA _____
TELEFONO DE CONTACTO: () _____	

DATOS LABORALES

SITUACION	<input type="checkbox"/>	FUNCIONARIO	<input type="checkbox"/>	LABORAL FIJO	<input type="checkbox"/>	EVENTUAL
LABORAL:	<input type="checkbox"/>	INTERINO	<input type="checkbox"/>	LABORAL TEMPORAL	<input type="checkbox"/>	OTRAS _____
PUESTO DE TRABAJO O CATEGORIA: _____						
ESPECIALIDAD Y/O AREA FUNCIONAL: _____						
CONSEJERIA: _____						
CENTRO DE TRABAJO: _____						
DIRECCION CENTRO DE TRABAJO: _____						
LOCALIDAD: _____	C.P. _____	PROVINCIA: _____				
TELEFONO LUGAR DE TRABAJO: () _____			FAX: () _____			

En _____, a _____, de _____ de 1995

D./D^a. _____ como responsable del órgano competente, **AUTORIZA** a dicho trabajador a participar en el mismo siempre que sea seleccionado por la Dirección General de la Función Pública a propuesta del Comité de Selección, tal y como se prevé en el Plan de Formación de la Junta de Extremadura de 1995, comprometiéndose igualmente esta Consejería a las indemnizaciones correspondientes por su asistencia, si a ello hubiese lugar.

(sello y firma)

ILMO.SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO
 Avda del Guadiana, s/n 06800-Mérida (Badajoz)

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO
Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de la Ctra. C-530, de Valencia de Alcántara a Badajoz»

A fin de proceder al pago del importe de Intereses de Demora de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
Valencia de Alcántara	22-05-95	10:30
San Vicente Alcántara	22-05-95	11:30
Alburquerque	22-05-95	13:00

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 5 de mayo de 1995.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: AMPLIACION Y MEJORA CTRA. C-530, DE VALENCIA DE ALCANTARA A BADAJOZ

T.M.: ALBURQUERQUE

PROPIETARIOS:

MANUEL CHAPARRO MATADOR
MANUEL RUBIO CHAVEZ
JUANA MORENO RODRIGUEZ

OBRA: AMPLIACION Y MEJORA DE LA CTRA. C-530, DE VALENCIA DE ALCANTARA A BADAJOZ

T.M.: SAN VICENTE DE ALCANTARA

PROPIETARIOS:

MANUEL J. LEMUS TORTONDA
FELIPE FLORES MARQUEZ Y TRINIDAD NAVARRO CORDOVILLA
ISABEL VINAGRE REDONDO
ALBERTO PACHECO RABAZO
ISABEL BUENO PEDRERO
JOAQUIN BUENO IGNACIO
JOSE MACIAS MADERA
ISABEL CUERO MORUJO
VALENTINA GARCIA GARCIA
MANUELA GARCIA GARCIA
ALEJANDRA ZAMORO BORRIÑO
JUSTA NIETO BRIEGAS Y CAYETANA PILO PIZARRO
PAULA MACIAS GILO

OBRA: AMPLIACION Y MEJORA CTRA. C-530, DE VALENCIA DE ALCANTARA A BADAJOZ

T.M.: VALENCIA DE ALCANTARA

PROPIETARIO:

HROS. DE PEDRO VILLALONGA CANOVAS

ORDEN de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Abastecimiento de agua a la mancomunidad de Llerena. Conducciones.»

A fin de proceder al pago del importe de Intereses de Demora de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
Fuente del Arco	24-05-95	11:00
Maguilla	24-05-95	12:00

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 5 de mayo de 1995.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA MANCOMUNIDAD DE LLERENA. CONDUCCIONES
T.M.: FUENTE DEL ARCO

PROPIETARIO:

SDAD. AGROPECUARIA GADEL, S.A.

OBRA: ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA MANCOMUNIDAD DE LLERENA. CONDUCCIONES
T.M.: MAGUILLA

PROPIETARIOS:

PAULINO PAREDES MOTIÑO
ALEJANDRO HIDALGO PAREDES
ANTONIO FERNANDEZ DEL POZO

ORDEN de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de la Ctra. C-530, de Valencia de Alcántara a Badajoz».

A fin de proceder al pago del importe de justiprecio de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
S. Vicente Alcántara	22-05-95	11:30

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 5 de mayo de 1995.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: AMPLIACION Y MEJORA CTRA. C-530, DE VALENCIA DE ALCANTARA A BADAJOZ.

T.M.: SAN VICENTE DE ALCANTARA

PROPIETARIO:

ABELARDO SOTO MADERA

ORDEN de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Presa de abastecimiento de agua a Burguillos del Cerro».

A fin de proceder al pago del importe de justiprecio de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
Burguillos del Cerro	26-05-95	10:30

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 5 de mayo de 1995.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: PRESA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A BURGUILLOS DEL CERRO

T.M.: BURGUILLOS DEL CERRO

PROPIETARIO:

ENCINAR LLANOS, S.A. (PRESA)

ORDEN de 5 de mayo de 1995, por la que se procede al pago de depósitos previos y firma de actas de ocupación, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Acondicionamiento Ctras. BA-901, de Villalba de los Barros a Fuente del Maestre y BA-902, de la N-432 a Fuente del Maestre. Tramo: Villalba de los Barros - N-432».

A fin de proceder al pago del importe de depósitos previos y firma Actas de Ocupación de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 52.6 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, y concordantes con su Reglamento, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
Fuente del Maestre	26-05-95	11:30

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 5 de mayo de 1995.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: ACONDICIONAMIENTO DE LAS CTRAS. BA-901, DE VILLALBA DE LOS BARROS A FUENTE DEL MAESTRE Y BA-902, DE LA N-432 A FUENTE DEL MAESTRE. TRAMO: VILLALBA DE LOS BARROS - N-432
T.M.: FUENTE DEL MAESTRE

PROPIETARIO:

LUCIA SANCHEZ BARRIOS

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Pallares»

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Depósito de agua en Pallares», en la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTAS VEINTICINCO MIL PESETAS (24.625.000 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Llera»

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Depósito de agua en Llera», a la unión temporal

de empresas MANFRA EXTREMEÑA, S.L. - HIMEXSA, en la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTAS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UNA PESETAS (19.874.081 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Pradochano»

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Depósito de agua en Pradochano», a la empresa SENPA, S.A., por la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS TREINTA Y CUATRO PESETAS (28.164.934 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Quintana de la Serena».

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto

de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Depósito de agua en Quintana de la Serena», a la empresa CONSTRUCTORA HISPANICA, S.A., por la cantidad de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTAS OCHENTA MIL QUINIENTAS CATORCE PESETAS (47.980.514 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Depósito de agua en Almendral».

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Depósito de agua en Almendral», a la empresa BALPIA, S.A., en la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTAS VEINTICINCO MIL PESETAS (12.325.000 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Encauzamiento del arroyo del Pangüito en Mirandilla».

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Encauzamiento del arroyo del Pangüito en Mirandilla», a la empresa CMB MIRANDA BURCIO, S.L., por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTAS NOVENTA MIL PESETAS (29.490.000 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Abastecimiento de agua a Portaje y Cachorrilla».

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en

el proyecto de «Abastecimiento de agua a Portaje y Cachorrilla», a la empresa CONSTRUCCIONES MEGO, S.A., por la cantidad de TREINTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE PESETAS (30.066.837 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Colector de saneamiento en Solana de los Barros».

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Colector de saneamiento en Solana de los Barros», a la empresa MANFRA EXTREMEÑA, S.L., por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESETAS (25.000.000 de ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras del proyecto de «Abastecimiento de agua a La Bazana desde Valuengo».

Visto el expediente que se tramita para la adjudicación, por el

procedimiento de subasta, de las obras contenidas en el proyecto de referencia, teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias y a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por el Servicio de Obras Hidráulicas; esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden del Excmo. Sr. Consejero de fecha 15 de julio de 1992 (D.O.E. n.º 58 de 23.07.92),

R E S U E L V O

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de «Abastecimiento de agua a La Bazana desde Valuengo», a la empresa TODO RIEGO LEPE, S.L., por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTAS OCHENTA MIL PESETAS (18.980.000 ptas.), I.V.A. incluido.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Director General de Infraestructura,
MIGUEL GARCIA LEDO

RESOLUCION de 8 de mayo de 1995, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «Adecuación y mejora del C.V. de Casas del Castañar a la carretera N-110».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Mérida, 8 de Mayo de 1995.—El Director de la Agencia de Medio Ambiente, Leopoldo Torrado Bermejo.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE «ADECUACION Y MEJORA DEL C.V. DE CASAS DEL CASTAÑAR A LA CARRETERA N-110»

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con-

validado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el estudio de impacto ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 28, de fecha 7 de marzo de 1995.

Durante el período de información pública del estudio de impacto ambiental no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene datos esenciales del proyecto.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia, la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el Proyecto «Adecuación y mejora del C.V. de Casas del Castañar a la CN-110».

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto se establecen, por la presente Declaración de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos y la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

1.—SE REALIZARAN LAS MEDIDAS CORRECTORAS CONTEMPLADAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EN TANTO NO ENTREN EN CONTRADICCION CON LOS CONDICIONANTES DE LA PRESENTE DECLARACION

2.—PERMEABILIDAD TERRITORIAL

Durante la construcción y explotación de la nueva vía se asegurará mediante las actuaciones necesarias, como mínimo, el nivel actual de accesos a las carreteras, caminos rurales y vías vecinales atravesadas por el proyecto, sin embargo no se realizarán caminos de servicio a los lados de la carretera.

3.—PROTECCION DEL SISTEMA HIDROLOGICO

Se prohíbe el vertido de materiales producto del movimiento de

tierras y la localización de instalaciones auxiliares de obras, en áreas desde las que se pueda afectar el sistema fluvial. Asimismo, no se verterán al cauce aceites ni grasas de la maquinaria.

4.—PROTECCION DEL SUELO, RECUPERACION, RESTAURACION E INTEGRACION PAISAJISTICA DE LA OBRA

Se redactará un Estudio de Impacto Ambiental abreviado que deberá ser informado por esta Agencia de Medio Ambiente, previamente a la ejecución de las obras accesorias. En este estudio se definirá de forma suficientemente concreta:

La localización, volumen de extracción y modo de explotación de las canteras, graveras y zonas de préstamos requeridas para la ejecución de la obra.

La localización de las instalaciones auxiliares de Obras, tales como plantas de hormigonado, parque de maquinaria, almacenes de materiales, etc.

La localización y tratamiento de los vertederos y escombreras.

Previamente a la ocupación de tierras por cualquiera de los elementos de obra se procederá a la retirada de la tierra vegetal en las condiciones que permitan su posterior utilización en los taludes y en las zonas de préstamos y vertederos. En aquellos taludes que por su altura o naturaleza del material exista un aumento de la erosión se impermeabilizarán las partes altas de los mismos, creando unos canales que desvíen los caudales a las cunetas o a los cursos fluviales.

En los desmontes altos y verticales se procederá a su abancalamiento para facilitar su integración paisajística.

Asimismo, se procederá a la revegetación de taludes, así como de todas las áreas afectadas de forma que se consiga la integración paisajística de la obra, tal y como está indicado en el estudio de impacto ambiental, en el cual se proponen modelos de revegetación tanto para vegetación arbustiva como para vegetación de porte arbóreo y herbáceo.

Las actuaciones referidas deberán efectuarse en su totalidad con anterioridad a la emisión del acta de recepción provisional de la obra.

5.—PROTECCION DE LA FAUNA Y LA FLORA

Se adaptarán las medidas necesarias para proteger la fauna y la vegetación evitando la destrucción innecesaria de la misma. Los pies arbóreos que consideren necesario cortar serán marcados. Posteriormente se informará a la Agencia de Medio Ambiente para que ésta compruebe la necesidad de ejecutar dicha corta.

6.—SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

Si se produjesen modificaciones sensibles en la solución que se ha estudiado, deberá remitirse la documentación justificativa correspondiente, a fin de considerar la tramitación que, en su caso, proceda para adecuar tales modificaciones a las exigencias ambientales.

Antes de los tres meses de la fecha de emisión del acta de recepción provisional, la Excm. Diputación Provincial de Cáceres remitirá a la Agencia de Medio Ambiente un informe sobre el estado y el progreso de las actuaciones referidas en la presente Declaración.

A N E X O I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto la adecuación y mejora del C.V. de Casas del Castañar a la carretera de Plasencia a Barco de Avila (N-110).

La prolongación de este camino enlaza con Cabrero y Piornal. El enlace con la nacional se realiza en el punto kilométrico 16,100; a partir de aquí se asciende por la vertiente de umbria del Valle del Jerte. El tramo previsto de actuación tiene una longitud de 5.100 mts., desde la nacional hasta la entrada oeste del casco urbano de Casas del Castañar. Es una pendiente continua que salva 280 metros de desnivel, desde la vega del río Jerte hasta la entrada del casco urbano. Es por tanto un desnivel del 2% de media, aunque en algunos tramos concretos éste puede ser superior.

Se prevé la mejora de curvas de radio cerrado a pesar de lo cual, y dada la naturaleza abrupta de la pendiente, resultarán cuatro curvas con radios mínimos inferiores a los 50 metros.

La sección actual es 4-5 metros y será ampliada hasta 5-7 metros. La sección tipo proyectada comprende 2 calzadas de 2,50 metros de ancho más un arcén de 1 metro. El ensanche se realizará disponiendo cuñas laterales hasta alcanzar los 7 metros proyectados. Posteriormente se aplicará una capa de rodadura a la totalidad de calzadas y arcenes.

Las obras de fábrica existentes se prolongan lo necesario y se restituyen los pasos salvacunetas existentes para acceso a fincas y caminos rurales. En total es preciso ensanchar 2 puentes y construir otra. Los pasos de aguas transversales al trazado alcanzan el número de 22; la actuación comprende la prolongación de los Pasos en todos los casos.

Para aumentar la seguridad vial se concluye con la señalización y balizamiento de los puntos peligrosos.

El desnivel lateral es de 2% desde el eje central. Esta plataforma se practicará, siempre que sea posible, sobre la caja anterior. Las cunetas laterales son de 50 cms. en la base por 0,80 metros de profundidad. Para preparar esta caja va a ser preciso movilizar 24.835 m³ en desmonte y 3.152 m² de terraplenes.

A N E X O I I

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio, en sus epígrafes, se estructura con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental en su artículo 7, descripción del proyecto y sus acciones, descripción del medio, identificación y valoración de impactos, medidas preventivas y correctoras, programa de vigilancia y control, presupuesto y documento de síntesis.

El apartado de descripción del proyecto y sus acciones incluye la localización y descripción de las obras, relación de acciones susceptibles de causar impacto, factores que se ven afectados por las acciones del proyecto y la identificación causa/efecto.

En la descripción del medio se indica cuál es la situación pregeneracional, tanto en el medio abiótico (geología y geomorfología, clima, red fluvial, suelos) como en el medio biótico (fauna, vegetación), también se incluye el medio socioeconómico.

Tras la identificación de impactos en fase de planificación, construcción y explotación se realiza la valoración de los mismos mediante matrices, calculando el valor final del impacto sin aplicar medidas correctoras y con ellas.

De manera general los factores más afectados van a ser el paisaje, suelo y vegetación. Como factores afectados positivamente figuran la socioeconomía, la infraestructura de transporte y los servicios. La mayor incidencia negativa se detecta en la fase de construcción de la vía, dentro de esta fase las acciones relativas o desbroce y despeje de vegetación junto a obras de fábrica y afección de servicios ocasionan las mayores alteraciones.

El Estudio de Impacto Ambiental propone una serie de medidas correctoras necesarias para prevenir, minimizar o compensar los posibles impactos negativos. Las medidas correctoras propuestas incluyen los siguientes aspectos:

TALUDES: Evitar dejar superficies completamente lisas y perfilar los vivos de manera que las formas resultantes sean parecidas a las naturales. Se crearán cunetas de guarda superior para evitar la formación de cárcavas.

En las zonas en que sea necesario practicar taludes se procederá

previamente al decapado de tierra vegetal y a la acumulación de ésta en rimeras longitudinales que no superen 1,5 metros, posteriormente se reutilizará en la revegetación del talud resultante.

PRETAMOS Y CABALLEROS: Proceder a la retirada previa del suelo vegetal, una vez concluido el vertido o la extracción perfilar las formas imitando la topografía del entorno. Rellenar con capa de finos y extender en última instancia la tierra vegetal decapada previamente. Sobre esta superficie final se llevará a cabo una revegetación arbustiva y arbórea con especies autóctonas.

CAMINOS Y ACCESOS: Restituir los caminos que vayan a quedar en uso y levantar el suelo de los que queden inutilizados. En este último caso se debe dar una labor de subsolado mediante ripper y posteriormente rematar con una bina de arado de discos. No labrar nunca a favor de pendiente.

TRAZA ABANDONADA: Acondicionar para áreas de descanso pues ofrece buenas panorámicas sobre zonas con un valor paisajístico aceptable.

TERRAPLENES: Se rematarán con una capa de finos sobre la que se extiende tierra vegetal antes de proceder al relleno.

CUNETAS Y DRENAJE TRANSVERSAL: Se perfilarán de forma que no queden superficies angulosas.

CERRAMIENTOS DE FINCAS Y BANCALES DE CULTIVO: Cuando los pasos de agua deban ampliarse se protegerá la embocadura y salida de tubos mediante un pequeño murete en piedra, en ningún caso se dejarán a la vista encofrados y/o tuberías de hormigón.

El estudio incluye programa de vigilancia y control, así como un diseño de fichas de seguimiento para cada uno de los impactos producidos.

Finalmente se concluye con un documento de síntesis, presupuesto y anejo fotográfico.

Mérida, 8 de mayo de 1995.

El Director de la Agencia de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

RESOLUCION de 17 de marzo de 1995, por la que se adjudica definitivamente el suministro de Hardware informático.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Regla-

mento General de Contratación se hace pública la Resolución de adjudicación definitiva, por el procedimiento de CONTRATACION DIRECTA, de fecha 17 de marzo de 1995, correspondiente al SUMINISTRO DE HARDWARE INFORMATIVO, a la Empresa MECANORBA, S.L., por importe de 9.524.064 ptas. (I.V.A. incluido).

Mérida, 3 de mayo de 1995.

El Secretario General Técnico
(P.O. de 13/10/93)
JOSE MARIA RAMIREZ MORAN

RESOLUCION de 3 de abril de 1995, por la que se adjudica definitivamente el suministro de equipaciones deportivas para la temporada.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación se hace pública la Resolución de adjudicación definitiva, por el procedimiento de CONTRATACION DIRECTA, de fecha 3 de abril de 1995, correspondiente al SUMINISTRO DE EQUIPACIONES DEPORTIVAS PARA LA TEMPORADA, a D.^a M.^a LUISA AMIGO GOMEZ, por importe de 6.461.680 ptas. (I.V.A. incluido).

Mérida, 3 de mayo de 1995.

El Secretario General Técnico
(P.O. de 13/10/93),
JOSE MARIA RAMIREZ MORAN

RESOLUCION de 24 de abril de 1995, por la que se adjudica definitivamente la asistencia técnica de estudios y trabajos de apoyo a la redacción del proyecto de ejecución del Complejo Educativo en Plasencia.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Regla-

mento General de Contratación se hace pública la Resolución de adjudicación definitiva, por el procedimiento de CONTRATACION DIRECTA, de fecha 24 de abril de 1995, correspondiente a la Asistencia Técnica de ESTUDIOS Y TRABAJOS DE APOYO A LA REDACCION DEL PROYECTO DE EJECUCION DEL COMPLEJO EDUCATIVO EN PLASENCIA (CACERES), a la Empresa ARQUITECTURA BASE Y TECNICA, por importe de 7.645.913 ptas. (I.V.A. incluido).

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Secretario General Técnico
(P.O. de 13/10/93),
JOSE MARIA RAMIREZ MORAN

RESOLUCION de 12 de mayo de 1995, de la Dirección General de Juventud, por la que se amplía el plazo de inscripción de actividades previstas en las Resoluciones de 31 de marzo (D.O.E. de 8 de abril), por la que se regula la participación en la Campaña General de Actividades Juveniles, y los XXXIII y XXXIV Cursos de Idiomas Modernos.

Debido al tiempo que falta para el final del curso escolar, y la habitual incertidumbre ante los resultados académicos de los posibles participantes en dicha campaña, lo que ha provocado un escaso número de solicitudes presentadas para participar en la Campaña General de Actividades Juveniles y en los Cursos de Idiomas Modernos, la Dirección General de Juventud ha resuelto ampliar el plazo de inscripción, buscando posibilitar la mayor concurrencia posible en la participación juvenil. Por ello,

R E S U E L V E :

Se amplía el plazo de inscripción para participar en la Campaña General de Actividades Juveniles, y en los XXXIII y XXXIV Cursos de Idiomas Modernos, fijando la nueva fecha límite en el día 10 de junio próximo.

El Director General de Juventud,
ANTONIO FERNANDEZ PRECIADO

V. Anuncios

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de mayo de 1995, por la que se anuncia a concurso público el Servicio de «Informatización de registros varios. Expte.: 35/95».

Se anuncia a Concurso Público, por un importe máximo de TRECE MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (13.500.000 Ptas.) I.V.A. incluido, siendo la clasificación exigida

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORIA
III	3	b

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Características Técnicas se halla expuesto en la Secretaría General Técnica, Sección de Contratación de Obras y Suministros, de la Consejería de Agricultura y Comercio, calle Adriano número 4, 2.ª planta, Mérida.

En dicho Pliego se contiene el modelo de proposición económica.

Plazo y lugar de presentación de ofertas hasta las 14.00 horas del décimo día hábil contado a partir del siguiente a su publicación en el D.O.E., en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Comercio en el domicilio antes citado, prorrogándose hasta el lunes siguiente si el décimo día hábil fuese sábado.

Los documentos que deberán presentar los licitadores, serán reseñados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el caso de que las proposiciones sean enviadas por Correo, deberá comunicarse de forma fehaciente a esta Secretaría General Técnica, antes de que expire el plazo de presentación de las mismas.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en la siguiente Mesa de Contratación que se constituya a partir de la finalización de entrega de ofertas, en la C/ Adriano, 4 (Consejería de Agricultura y Comercio) en Mérida.

Mérida, 10 de mayo de 1995.—El Consejero de Agricultura y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 5 de mayo de 1995, de la

Dirección General de Infraestructura, por la que se anuncia subasta con admisión previa para la contratación de las obras de intersección en la C-420. La Coronada.

Se anuncia Subasta con admisión previa para la contratación de obras de Intersección en la C-420. La Coronada (Badajoz).

Presupuesto de Contrata: 5.670.000 ptas.

A anualidades: 1.995: 5.670.000 ptas.

Plazo de ejecución: 2 meses.

Fianza provisional: Dispensada.

Fianza Definitiva: 4% del presupuesto de contrata.

Clasificación requerida:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORIA
A	2	c
G	4	c

El proyecto y pliegos podrán ser examinados en los locales de esta Consejería, sitios en Mérida (Badajoz), Avenida del Guadiana, s/n.

El plazo de presentación de proposiciones económicas finalizará a las 12 horas del día 8 de junio de 1995.

La apertura de proposiciones se realizará por la Mesa de Contratación en acto público celebrado al efecto en los locales de la Dirección General de Infraestructura, a las 11 horas del día 20 de junio de 1995.

Mérida, 5 de mayo de 1995.—El Director General de Infraestructura. P.D. 15.07.92 (D.O.E. 23.07.92), MIGUEL GARCIA LEDO.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ANUNCIO de 5 de mayo de 1995, sobre contratación de la asistencia técnica de Servicios de autobuses para la campaña de verano de la Dirección General de Juventud.

La Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura ha resuelto anunciar a pública licitación, por el sistema de Contratación Directa, la Asistencia Técnica de SERVICIOS DE AUTOBUSES

PARA LA CAMPAÑA DE VERANO DE LA DIRECCION GENERAL DE JUVENTUD, con las siguientes características:

PRESUPUESTO DE LICITACION: 3.500.000 Ptas. (IVA incluido).

PLAZO DE EJECUCION: Desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto de 1995.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas estará de manifiesto en la Consejería de Educación y Juventud, en su Secretaría General Técnica, Sección de Contratación, C/ Santa Julia, n.º 5 de Mérida.

Presentación de proposiciones: Se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud. El plazo de presentación de proposiciones finalizará a las catorce horas del vigésimo día hábil, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el D.O.E.

En caso de que las proposiciones sean enviadas por Correo, deberá comunicarse de forma fehaciente a esta Secretaría General Técnica, antes de que expire el plazo de presentación de las mismas.

Mérida, 5 de mayo de 1995.—El Secretario General Técnico, P.O. 13/10/93, JOSE M.ª RAMIREZ MORAN.

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

ANUNCIO de 8 de mayo de 1995, por el

que se convoca la contratación directa del suministro de 3.000 ejemplares del cuaderno popular «Juan Alvarez Guerra, Ciencia y Conciencia Agronómica».

Se anuncia a Contratación Directa el suministro de:

— 3.000 EJEMPLARES DEL CUADERNO POPULAR «JUAN ALVAREZ GUERRA, CIENCIA Y CONCIENCIA AGRONOMICA».

Por un importe máximo de licitación de 900.000 ptas., I.V.A. incluido.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Características Técnicas se halla expuesto en la Secretaría General Técnica, Sección de Régimen Interior, de la Consejería de Cultura y Patrimonio, c/. Almendralejo, n.º 14 de Mérida.

Plazo y lugar de presentación de ofertas: El plazo de presentación de ofertas finalizará a las catorce horas del decimoquinto día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el D.O.E., en el Registro General de esta Consejería, en el domicilio antes citado.

En el caso de que las proposiciones sean enviadas por Correos, deberá comunicarse de forma fehaciente a esta Secretaría General Técnica, antes de que expire el plazo de presentación de las mismas.

Mérida, 8 de mayo de 1995.—El Secretario General Técnico, PEDRO BARQUERO MORENO.



**Diario Oficial de
EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica

Avda. del Guadiana, s/n. 06800 - MERIDA
Teléfono: (924) 38 50 16 Telefax: 38 50 90

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Camino Llano, 9 - Cáceres

Franqueo Concertado 07/8

